

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CUATLAN
REPTO. DE TITULOS
DE ESPECIALIDADES Y CERTIFICACION
DE ADMINISTRACION ESCOLAR

EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD POR LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS
CONFLICTOS INDIVIDUALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MONICA NELLY GONZALEZ BARRAZA

ASESOR: LIC SERGIO TENOPALA MENDIZABAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD
POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,
EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES.***

"Hay aves que cruzan el pantano y no se manchan, mi plumaje es de esos".

Salvador Díaz Mirón.

Indice

INTRODUCCIÓN	5
---------------------	----------

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. LAS PERSONAS EN EL DERECHO ROMANO	9
1.1.1. <i>Personas físicas</i>	9
1.1.2. <i>Personas colectivas</i>	12
1.2. LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO ROMANO	14
1.2.1. <i>Generalidades</i>	14
1.2.2. <i>Organos</i>	15
1.2.3. <i>Fiducia</i>	16
1.2.4. <i>Actos dispositivos</i>	16
1.2.5. <i>Representación judicial</i>	17
1.2.6. <i>Cognitores y procuradores</i>	17
1.2.7. <i>El abogado romano</i>	18
1.3. EL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO	20
1.3.1. <i>definición, origen y desenvolvimiento histórico</i>	20
1.3.2. <i>Efectos derivados del mandato</i>	22
1.3.3. <i>Extinción del mandato</i>	24

CAPITULO II

LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. CONCEPTOS DOCTRINALES DE PERSONALIDAD	26
2.2. MARCO LEGAL DE LA PERSONALIDAD	32
2.2.1. <i>Artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal</i>	32
2.2.2. <i>Poderes generales y especiales</i>	33
2.2.3. <i>El mandato</i>	36
2.3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD	40
2.3.1. <i>Capacidad de goce</i>	40
2.3.2. <i>Capacidad de ejercicio</i>	42
2.3.3. <i>Capacidad legal y personalidad jurídica</i>	44
2.4. LA CAPACIDAD PROCESAL	44
2.5. LEGITIMACIÓN	47

CAPITULO III

LA REPRESENTACION EN EL DERECHO LABORAL

3.1. CONCEPTO DE REPRESENTANTE Y REPRESENTACION	51
3.2. LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA	55
3.3. LA REPRESENTACIÓN LEGAL	60
3.4. REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO	63
3.4.1. Poder y Apoderado	63
3.4.2. Diferencia entre representante legal y apoderado	66
3.5. DISTINCIÓN ENTRE PODER Y MANDATO	68
3.6. LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO LABORAL	73
3.6.1. La representación de menores	74
3.6.2. La representación que ejerce la Procuraduría de la Defensa del Trabajo	75
3.6.3. La representación de acuerdo al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo	76
3.6.4. La asociación profesional	80
3.6.4.1. La coalición	81
3.6.4.2. El sindicato	82

CAPITULO IV

LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO LABORAL Y SU RECONOCIMIENTO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1. LA CAPACIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL	86
4.2. LA PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL	88
4.3. LA PERSONALIDAD EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN	92
4.3.1. La conciliación	92
4.3.1.1 Concepto de conciliación	93
4.3.1.2. Naturaleza jurídica de la conciliación	94
4.3.1.3. Fundamento jurídico de la conciliación	95
4.3.1.4. La etapa de conciliación en la Ley Federal del Trabajo de 1931	97
4.3.2. La personalidad en la etapa de conciliación	100
4.4. LA PERSONALIDAD EN LA ETAPA DE DEMANDADA Y EXCEPCIONES	111
4.4.1. La comparecencia de las partes en la Etapa de Demanda y Excepciones	111
4.4.2. El reconocimiento de la personalidad por las Juntas de Conciliación y Arbitraje	115
4.5. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD	118
Conclusiones	124
Bibliografía	128

INTRODUCCION

La personalidad de las partes en todo procedimiento jurisdiccional es un factor determinante, pues de ella depende la forma en que se inicie el procedimiento y a su vez que las partes puedan hacer valer sus acciones o excepciones frente a los tribunales competentes.

En el presente trabajo analizaremos la personalidad jurídica desde dos perspectivas: en la etapa de conciliación y en la etapa de demanda y excepciones, y la forma que reviste en cada una de ellas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 876 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos jurídicos que disponen la manera en que las partes deben comparecer a juicio y a su vez la forma de acreditar la personalidad, sin embargo, no obstante que en la Ley se determina claramente esta situación, actualmente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se llevan a cabo prácticas contrarias a lo dispuesto por el artículo 876 antes citado, permitiendo a las partes comparecer en forma diversa y, reconociéndoles, tácitamente, personalidad para actuar en esa etapa, trayendo como consecuencia que esas prácticas y costumbres, contrarias a derecho, repercutan de manera contundente en la ventilación de los juicios, provocando que se generen vicios en el procedimiento que traen como consecuencia la interposición de medios de impugnación y que, en vez de lograr mayor eficacia y economía en los juicios que se ventilan, propician un efecto contrario, en perjuicio de las partes y de la propia administración de justicia.

El objetivo principal de este trabajo es poner de manifiesto la problemática que se presenta en torno a la personalidad de las partes con motivo de las prácticas y costumbres llevadas a cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la etapa de conciliación y la forma en que repercute directamente en la personalidad de las partes e indirectamente en la etapa de demanda y excepciones e incluso en la celeridad del procedimiento, así como la necesidad urgente de reformar la Ley de la Materia en este ámbito para así, de esta manera, evitar se generen vicios en el procedimiento y se cumpla con el principio de celeridad en el proceso, consagrado por el artículo 685 de la Ley Federal del

Trabajo, en este contexto nace la siguiente hipótesis en la presente investigación: De reformarse la Ley Federal del Trabajo en lo concerniente a la etapa conciliación, la personalidad jurídica de las partes no se vería afectada en la etapa de demanda y excepciones y se evitaría que se generaran vicios en el procedimiento logrando mayor celeridad y eficacia en él.

En la presente investigación se tomaron como fuentes: la doctrina, la jurisprudencia, la legislación laboral y civil y la práctica procesal.

El primer capítulo del presente estudio inicia con los antecedentes históricos en el Derecho Romano relativos al surgimiento de la personalidad jurídica, a la cual se le conocía como personería, y para esto se ilustra un poco sobre las personas, la representación y el mandato en este Derecho Antiguo, que son los conceptos sobre los cuales se despliega la personalidad jurídica.

En el segundo capítulo se aborda la personalidad en el Derecho Mexicano, desde su concepto doctrinal y marco legal hasta conceptos como la capacidad jurídica, legal y procesal y como la legitimación, por estar vinculados con la personalidad jurídica.

En el tercer capítulo se abunda sobre la representación, por ser una de las fases de la personalidad jurídica, haciendo una remembranza de la representación legal y la voluntaria y enfatizando en las diferencias que existen entre los conceptos de representante legal y apoderado y, entre poder y mandato, los cuales percibimos con frecuencia en la práctica procesal como sinónimos, conceptos que es preciso señalar y esclarecer debido a que se ponen de manifiesto en el desarrollo del presente trabajo, concluyendo este capítulo con el tema de la representación en el Derecho Laboral, en donde la representación presenta formas singulares.

En el cuarto capítulo se trata el tema de la capacidad en el procedimiento laboral, por tener ésta un tratamiento diverso al Derecho Común, ya que tenemos el caso de

los menores trabajadores con capacidad legal y procesal, abordándose también el tema de la personalidad en el procedimiento laboral, esto es, la forma en que se comparece a juicio y se acredita la personalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, realizando, a la vez, un análisis sobre el mismo, culminando con el análisis del reconocimiento de la personalidad por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en la etapa de conciliación como en la demanda y excepciones y, haciendo consideraciones en torno a un caso concreto que permite ilustrar la problemática existente con relación a este tema, siendo precisamente en este último capítulo en donde se encuentra la solución a la hipótesis planteada en el presente estudio, es decir la necesidad existente de reformar la Ley Federal del Trabajo en lo concerniente a la etapa de conciliación con el objeto de ponerle fin a diversas prácticas y costumbres contrarias a la Ley que repercuten en la personalidad jurídica de las partes, para con ello lograr una mejor impartición de justicia, apegada a derecho, en beneficio de las partes, de la propia administración de justicia y de los factores de la producción, traduciéndose todo ello en un beneficio social.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. LAS PERSONAS EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano la persona se entendía como un centro de imputaciones de derechos y obligaciones, es decir, eran sujetos de derecho que tenían el poder, tutelado por el derecho objetivo, de exigir de otra persona el cumplimiento de determinado acto jurídico y de ser parte en un proceso. Se consideraba a la persona como algo artificial, siendo creación de la cultura y no de la naturaleza, debido a que en el Derecho Romano no interesaban las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos de derecho, sino solo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto, o representación del derecho que contemplaba o pretendía ejercitar, preservar o constituir.

1.1.1. Personas físicas.

El Derecho Romano consideraba persona (que debemos entenderla como persona física) a la que reuniera los siguientes requisitos: Estatus Libertatis, Estatus Civitatis y Estatus Familiae, y reunidos ellos se podía ser sujeto de derechos y obligaciones.

La personalidad en el Derecho Romano era una forma esquemática de derechos y deberes subjetivos necesarios para existencia y titularidad del sujeto de derecho, ya que en caso de no reunirse los requisitos enunciados con anterioridad el individuo podía gozar del derecho, pero no ejercitarlo, es decir, tenía capacidad de goce, pero no de ejercicio como era el caso de los menores de edad, los dementes y los alieni iures.

Para el Derecho Romano los esclavos no eran considerados como personas y carecían de absoluta personalidad jurídica. El esclavo, aún cuando era un humano carecía de derechos individuales y era considerado como un mueble u objeto dependiente, en su totalidad, de la voluntad del señor propietario y solo adquiriendo su libertad (Estatus Libertatis) podía adquirir también derechos y obligaciones como ciudadano.

Para entender mejor quienes podían gozar de la calidad de persona es preciso analizar más ampliamente los tres requisitos que debían de reunirse:

a) Estatus Libertatis: Consistía en ser libre y no pertenecer a la esclavitud.

*Los que pertenecían a la esclavitud podían adquirir el estatus libertatis por las diversas formas de manumisión que existían, siendo por medio del *Ius Civile* o por el *Ius Honorarium*:*

- *Del *Ius Civile*:*

*"Censu. Con el consentimiento del señor, el esclavo es inscrito en los registros del censo, donde cada ciudadano tenía su captulo."*¹

Este procedimiento solo era posible cuando se efectuaba en el censo, es decir, cada cinco años, esta forma de manumisión desapareció a fines de la República.

Por vindicta. Que consistía en un simulacro de juicio de libertad o acto solemne compareciendo el señor acompañado del esclavo y un amigo del dueño, quien declaraba tocando al esclavo con una varita, que era hombre libre, el dueño no se oponía y el pretor, cónsul o gobernador confirmaba la declaración y así el presunto esclavo en realidad era un hombre libre.

Por testamento. Que era la voluntad del señor propietario contenida en una disposición testamentaria de conceder la libertad al esclavo, quedando libre el mismo en cuanto el testamento producía sus efectos, ya que su libertad podría estar sujeta a una condición suspensiva.

¹ PÉTTI, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, p.87.

"Mediante la declaración hecha por el sacerdote ante los fieles reunidos en la iglesia (m. en sacrosanctis ecclesiis). Aparece ésta forma solemne de manumitir en la época de Constantino" ²

- *Del Ius Honorarium:*

Por declaración escrita (manumissio per epistolam).

Por declaración verbal en presencia de testigos (manumissio inter amicos).

Por haber invitado el señor al esclavo a cenar con él (manumissio post mensam).

Estas formas de manumitir surtían efectos cuando el señor manifestaba claramente su voluntad indubitable de manumitir a su esclavo.

b) Estatus Civitatis. Era el ser ciudadano romano, que era el segundo requisito de la personalidad física.

Este requisito se adquiría en primer lugar por el nacimiento. En caso de iustae nuptiae, los hijos seguían la condición jurídica general, por tanto también la ciudadanía del padre. En caso de simple concubinato o de unión pasajera los hijos seguían la condición de la madre. Este sistema se modificó en la fase final de la República, donde el hijo seguía la condición del padre aún en el caso de matrimonio no justo, que era resultado de la unión de una romana y un peregrino.

² *BIASLUSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, 3ª edición, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1990, p.55*

La ciudadanía como ha quedado citado también se podía adquirir por manumisiones solemnes y se podía obtener en forma individual o colectiva, por concesión de los comicios y posteriormente por el Emperador, como resultado de la buena voluntad de la autoridad, recomendaciones de algún influyente amigo del Emperador o como recompensa por servicios al Estado y cuando los extranjeros la obtenían mediante tratados especiales al establecerse en Roma.

La ciudadanía se perdía por caer en la esclavitud, por emigración, por adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas.

c) Estatus Familiae. Para tener el carácter de persona se requería algo más que ser ciudadano romano, es decir, ser sui iuris y no alieni iuris.

Ser sui iuris, consistía en ser el pater familias de una domus, ya que los demás miembros de la misma, llamados alieni iuris, participaban en la vida jurídica romana a través de éste.

Los alieni iuris podían realizar los actos jurídicos pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del pater familias, bajo cuyo régimen se encontraba, por lo tanto lo que adquirían era para él, así como la responsabilidad de sus actos estaba a cargo también del pater familias, por lo que en el derecho no gozan de plena personalidad.

1.1.2. Personas colectivas.

Esta figura surgió gradualmente en la práctica romana en la que podemos distinguir:

1. Corporaciones. Personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición. Estas corporaciones se caracterizaban por que su existencia era independiente de lo que pasaba con sus miembros; su patrimonio no se mezclaba con el de sus miembros y los actos de sus miembros no afectaban a la persona colectiva.

Las corporaciones podían ser:

- *De carácter público, en las que se encuentra al Estado y al municipio, desde muy pronto, los juristas romanos comprendieron que el Estado y el municipio tenían en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos y que éstos se deberían de definir y delimitar, evitando con ello confusión o defecto de los derechos del Estado.*
- *De carácter semipúblico, "que eran organizaciones especiales autorizadas por el senado y posteriormente por el emperador con la colaboración del estado o el municipio, "como cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc." ³*
- *De carácter privado, en este caso sólo excepcionalmente se reconocía personalidad jurídica a ciertos grupos de personas como por ejemplo los que se dedicaban a la explotación de minas y salinas, en las que sus miembros se repartían pérdidas o ganancias, utilizando su personalidad jurídica para exigir las responsabilidades en que incurrían los socios por alguna culpa, sin embargo carecían de personalidad jurídica respecto de terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputaciones de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes.*

³ MARGADANT'S, Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 12ª edición, México, Porrúa, 1983, p. 530

La capacidad de goce de las personas colectivas era ilimitada, mientras que la capacidad de ejercicio quedaba limitada a su objeto social, la persona colectiva no podía realizar actos jurídicos que no tuvieran nada que ver con dicho objeto.

*II. Fundaciones. "son afectaciones de patrimonio destinadas a un fin común. Un patrimonio personificado como tal se encuentra esbozado hasta Justiniano; en el Derecho clásico para lograr bienes benéficos se recurría a medios indirectos como donaciones submodo, legados, fiducia, etc."*⁴

Estas personas jurídicas son una creación de la fase imperial, recibiendo un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo, surgiendo, así, muchas causas piadosas (piae causae) que eran patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia, que hicieron necesario reglamentar su funcionamiento, el modo de nombrar a sus representantes, las atribuciones de éstos, el modo y términos en que debieran realizar sus actividades de acuerdo con el fin para el que fueron creadas.

1.2. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO ROMANO.

1.2.1. Generalidades.

La representación consiste en celebrar un negocio jurídico en nombre de otra persona, con el resultado de que los efectos de este negocio se dieran en la persona del representado. En el Derecho Romano, para hacer posible la actuación jurídica de una persona por otra, se sirvieron de otros medios, especialmente de la actuación por órganos dependientes, esto es, de la representación mediata y de la fiducia. Los romanos solo en forma muy limitada admiten en su Derecho privado la actuación jurídica de una persona por otra.

⁴ BIALOSTOSKY, *Op. cit.*, p. 50.

1.2.2. Organos.

La actuación por órganos dependientes es conocida en el Derecho Romano desde sus inicios, pero ocupa en el Derecho privado un reducido espacio.

Los derechos podían adquirirse en Roma mediante los propios hijos de familia y los esclavos, esto es, lo que adquieren los hijos o los esclavos, ya sea por virtud de los negocios formales que les sean accesibles, bien por efecto de negocios libres de forma, o de cualquier otro modo, ingresa en el patrimonio del padre necesariamente. Los hijos de familia y los esclavos carecen de capacidad patrimonial; no pueden por tanto, tener un patrimonio propio, sólo tiene capacidad patrimonial quien detenta el poder familiar, el pater familias. El hecho de que los hijos y los esclavos actúen o no en nombre del padre es indiferente y lo es también que el padre tenga o no tenga noticia de su actuación.

Las obligaciones derivadas de negocios jurídicos o de otros actos semejantes afectan, según el ius civile, sólo a quienes personalmente las contrajeron. El pretor, sin embargo, otorgaba al acreedor acciones contra quienes tenían la potestad sobre los hijos de familia o esclavos que contraían obligaciones, estas acciones fueron llamadas adiecticias debido a la responsabilidad adiecticia o añadida sobre quien ejerce la potestad, que se basa en la idea de la dependencia orgánica, pero no se produce como en la auténtica representación, en lugar de la propia responsabilidad del sometido a potestad, sino junto a ésta.

En el Derecho clásico existe ya la representación por el procurator (actuando como administrador de un patrimonio) y el tutor, ampliándose más en el Derecho Imperial.

En el Derecho postclásico, la actuación por medio de representante adquiere mayor importancia, Justiniano restablece en gran parte el Derecho clásico. Una persona que no esta sometida a potestad puede adquirir derechos para otro por haber sido autorizado debidamente por el interesado, o bien, cuando el interesado ratifica los actos adquisitivos

realizados por él. En esta época se amplía también el número de negocios jurídicos que vinculan al representado, además las personas dependientes que concluyen el negocio jurídico poseen ya una capacidad patrimonial limitada de modo que se puede accionar también en su contra.

En el Derecho de Justiniano la adquisición por medio de personas libres se limita a la de la posesión y la propiedad, sin que se requiera que esta persona libre sea precisamente el procurador o el tutor.

1.2.3. Fiducia.

La posición del tutor y del curador respecto a los sometidos a tutela y curatela, respectivamente, no se basa en la dependencia orgánica, sino en la fiducia, este es, la confianza, así:

a) El tutor y curador podían disponer por derecho propio de los derechos patrimoniales del pupilo o del sometido a curatela.

b) El tutor podía adquirir para el pupilo por lo menos posesión y propiedad, esto desde la época clásica.

1.2.4. Actos dispositivos.

Se consideraban actos dispositivos a los negocios libres de forma, ya que los negocios formales del ius civile exigían que fueran celebrados por el titular. Los actos dispositivos libres de forma, como la traditio, la pignoriación, etc., eran accesibles a quien no era el titular aún cuando éste no tuviera relación alguna de dependencia con quien lo era, siempre y cuando este último diera su consentimiento en forma anticipada o posteriormente.

1.2.5. Representación judicial.

En un principio la representación fue desconocida en el sistema de las acciones de la ley, solamente existía como excepción en determinados casos: a) pro pupilo, o sea, para defender causa de interés público, b) pro libertate, para la defensa de la libertad, c) pro tutela, en interés del pupilo, y d) ex lege hostilia en las acciones del hurto, por cuenta de un ausente.

Se dice que la representación en juicio fue la primera forma de representación reconocida por los romanos, reconocida también plenamente en el sistema formulario y, se permite en juicio tanto a representantes legales, tutores y curadores como a los representantes voluntarios.

En el procedimiento formulario es indispensable la presencia de las partes en el proceso ante el magistrado, para la debida organización del proceso. No obstante, se admite la representación porque las partes no están obligadas a comparecer personalmente, como si lo era bajo el sistema de las acciones de la ley, pudiendo ahora hacer uso de mandatarios.

1.2.6. Cognitores y procuradores.

Es necesario distinguir entre el mandato judicial ejercido por un procurador y el ejercido por un cognitor y mandatario civil, este último se encuentra regulado en sus facultades y atribuciones por el contrato de mandato.

Los romanos distinguen entre los mandatarios: los cognitores, procuradores, los tutores y curadores

El cognitor era constituido en presencia del adversario y en términos solemnes, lo que hacía al mandato cierto.

La constitución solemne, un tanto dificultosa, del cognitor permitió que el procurator designado en presencia del adversario, pero sin solemnidad, fuese tratado como cognitor y se denominó procurator praesentis, y las reglas de éste fueron aplicables en forma limitada al procurator ausente, quien era constituido en ausencia del adversario.

El procurador, a diferencia del cognitor, se constituía sin solemnidad de ritos o palabras y sin conocimiento del adversario, lo que hacía presumir y dudar sobre la certeza del mandato, lo que implicaba que pudiere obrar sin mandato. La parte contraria podía exigirle al procurador como caución la promesa garantizada por los fiadores de que la persona que él representaba ratificaría su gestión.

Los tutores y curadores se asimilaron en su condición a los procuradores.

1.2.7. El abogado romano.

El abogado romano (ad-vocatus) era llamado a juicio para asistir a alguna de las partes para hacer uso de su oratoria, al servicio del cliente, e impresionar al Tribunal. Esta función la desempeñaban los patronos frente a sus libertos y el pater familias frente a sus hijos y clientes.

En Roma fue la ética quien rigió las normas que regularon la conducta del abogado y las relaciones del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y con otros colegas. Estas normas se aplicaban también a los juristas que con su ciencia, prudencia y pericia se ocupaban del respondere, cavere, scribere y agere.

Los particulares podían designar apoderados especiales para asuntos judiciales, llamados cognitores o, para todo tipo de problemas, llamados procuradores.

Las escuelas para la formación de los abogados aparecieron en Roma desde la época de Augusto, sin embargo fue Justiniano quien dio articulación y secuencia definida a la formación técnica y científica de los abogados futuros.

El abogado celebraba un verdadero contrato con su cliente. Se trataba de un mandato que por su carácter especial se denominaba "mandato remunerado". En cambio, los artesanos y trabajadores manuales alquilaban sus servicios a cambio de una renta, estipendio o jornal (locatio conductio operarum). Esta situación no fue siempre así, en los primeros tiempos, los abogados ejercían su profesión sin recibir a cambio ningún honorario. Se alegaba gratuitamente a favor del cliente, como lo había hecho el viejo patrón y el antiguo pater familias. Se cumplía así con una obligación que constituía un verdadero "honor" entre los miembros de la colectividad, poco después comienza a legalizarse la práctica de dar al abogado una gratificación económica; de aquí el uso del sustantivo honorario, aunque al principio los abogados recibían solamente el reembolso de los gastos erogados.

Se consideraba ilícito el pacto de quotannis. Se trataba de un convenio por el cual el abogado y el cliente concertaban que los honorarios correspondían a una porción del objeto sujeto a litigio. El palmarium fue otro pacto, por el cual el abogado solo tendría derecho a remuneración en el caso de que se obtuviese sentencia favorable. El tercer pacto, también prohibido fue la redeptio litis, en virtud de este convenio el abogado reemplazaba al cliente en el resultado del litigio, era considerado inmoral.

La Ley Cincia prohibía a los abogados recibir dinero en pago de sus servicios, más no bienes de otra naturaleza, pues una de las características del contrato del mandato era su gratuidad, por esta razón el mandato realizado con los profesionales tenía la categoría de especial, dentro de los casos especiales de mandato se encontraba el "mandato remunerado". Posteriormente se permitió pagar a los abogados en numerario, a través del

"mandado remunerado". El abogado podía accionar contra el cliente por el pago de sus honorarios. Este juicio se entendía fundado en la buena fe y el pudor social.

1.3. EL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO.

1.3.1. Definición, origen y desenvolvimiento histórico.

El término mandare deriva de manum dare= in manum dare y en latín significa confiar una cosa a alguien, dar una comisión o encargo, autorizar, dar una orden o instrucción.

También se dice que dicho término deriva del vocablo man-datum que significa el símbolo primitivo de la mano dada y recibida en señal de fe.

El origen del mandato se encuentra, antes de ser sancionado jurídicamente, en deberes simplemente morales o religiosos y en su carácter de encargo entre amigos cuyo incumplimiento traía como consecuencia graves censuras de la opinión pública.

El mandato (contratus mandati) fue un contrato consensual en que una parte, mandatario (mandatarius), prometía realizar gratuitamente una comisión o encargo que le había sido encomendado por la otra parte, mandante (mandator). Requería consentimiento formal que consistía en una promesa obligatoria del mandatario de ejecutar la comisión que le había sido confiada; el requerimiento unilateral, la orden o autorización no bastaban. Esta obligación del mandatario era la esencia en todo contrato de mandato. Por esta razón, no había contrato de mandato válido cuando la ejecución del encargo interesaba exclusivamente al mandante, pues en tal caso el mandatario no tenía intención de obligarse y su obligación era elemento esencial del contrato.

Su desarrollo durante la República resulta un tanto obscuro por la carencia de fuentes, pero en la época clásica ya se encuentra al mandato como un contractus iuris civilis del que deriva una acción (actio mandati) a favor de cada una de las partes contratantes. La condena implicaba infamia. Mediante la llamada actio mandati directa el mandante podía exigir la ejecución del encargo y, en consecuencia, la entrega de todo aquello que él encargo, así como la entrega de todo aquello que el mandatario había adquirido al cumplimentar la comisión recibida. Por medio de la llamada actio mandati contrari, el mandatario podía exigir el reembolso de los gastos que hubiese efectuado con ocasión del mandato.

El mandato de hacer algo a favor del mandante sin compensación alguna, queda en realidad fuera del ámbito jurídico, ya que una las partes no siente, por causa de la gratuidad, el deseo de obligarse jurídicamente. En Roma y especialmente en aquellos estratos sociales a que pertenecían los juristas, ciertas reglas y costumbres sociales fueron en realidad las que sugirieron este contrato. La amistad imponía serios y hasta penosos deberes. El amigo romano tenía exigencias que en la actualidad serían inconcebibles. En la Roma Republicana no se titubea en acudir a un amigo en demanda de la ayuda precisa para salir de una situación penosa, pues al amigo podía exigirse hospitalidad, patrocinio, despliegue de actividades e incluso préstamos, era parte principal del oficio, ayudar al amigo en lo posible.

La persona que realizaba una comisión o encargo por cuenta del amigo no esperaba de éste remuneración alguna pero a pesar de ello, atendía al negocio ajeno por lo común, como si fuera suyo. Los libertos desempeñaban un papel importante en la vida social de Roma, el patrono gustaba de confiar a su liberto negocios importantes y el liberto, a su vez, se sentía obligado por su oficio a ejecutar la comisión gratuitamente. En el caso de un contrato celebrado con un jurista, un abogado o un maestro, la locatio conductio no pareció la forma contractual propia, pues la concepción aristocrática, que de estas funciones tenían los romanos, exigía que fueran desempeñadas gratuitamente, como quedo explicado en el capítulo anterior.

El mandatario era únicamente responsable por dolo pues el hecho de que prestara gratuitamente sus servicios obligaba, naturalmente, a imponerle una mínima responsabilidad. Tal fue el caso en el Derecho Clásico y también en el Republicano.

En el Derecho de Justiniano el mandatario responde por culpa y no solamente por dolo, como ocurría en la época clásica.

1.3.2. Efectos derivados del mandato.

Francisco Jorquera expresa que las obligaciones del mandatario son las siguientes: a) desempeñar el cargo en conformidad a las instrucciones recibidas del mandante y a la naturaleza del mandatario, y en la mejor forma posible;

Las obligaciones del mandante son: a) indemnizar al mandatario por los gastos hechos y por las mejoras introducidas en la cosa, b) liberar al mandatario de las obligaciones contraídas con terceros en cumplimiento del mandato.

Es decir que el mandatario esta obligado a:

a) Realizar la gestión de conformidad con las instrucciones que le fueron impartidas por el mandante, en la mejor forma posible, y a falta de ello de acuerdo a la naturaleza y destino del negocio mismo.

b) El mandatario debe rendir cuentas al mandante de su gestión y, por tanto, esta obligado a cederle y transmitirle los derechos, valores y acciones de las que el mandatario es titular en virtud de la realización de la gestión.

c) Responder en caso de dolo. En el Derecho Justiniano el mandatario responde de su dolo y de su culpa, como se ha señalado anteriormente, a pesar de que el

mandatario no obtiene beneficios en el mandato, pues él actúa gratuitamente, pero esto es debido a su alta responsabilidad.

d) En caso de sustitución el mandatario puede valerse de otra persona para realizar la gestión pero responderá aquel frente al mandante de los problemas que pudieran derivar de la sustitución, sustitución que no procede cuando no se ha previsto en el contrato, o cuando el negocio no permite que se realice por persona distinta del mandatario.

El mandante esta obligado a:

a) Indemnizar al mandatario los gastos que se hubieren producido por la realización de la gestión.

b) Indemnizar al mandatario por los daños que se le hubieren generado por la ejecución del mandato.

c) Descargarlo de las obligaciones que hubiere adquirido en la realización de la gestión.

d) Debia pagar al mandatario intereses del dinero cuando éste fuera utilizado para realizar la gestión.

e) Responder de dolo y de toda culpa, por ser el beneficiario del contrato.

Adicionalmente, es obligado señalar que del contrato de mandato surgian las acciones siguientes: actio mandati directa que podían interponer el mandante contra el mandatario para reclamar sus derechos, conlleva la infamia; y la actio mandati contraria que podia intentar el mandatario contra el mandante para requerir el cumplimiento de sus derechos.

En la época de Justiniano ya el mandatario podía adquirir para su mandante de manera directa la propiedad y posesión de las cosas. De esa forma fue implicando una verdadera representación.

1.3.3. Extinción del mandato.

El mandato era estrictamente personal y, por ello, se extingula con la muerte de una de las partes.

Cada una de las partes podía denunciar el contrato y desistir de él mientras no hubiese iniciado la ejecución del encargo confiado.

El contrato de mandato podía terminar por las siguientes causas:

1. Por la realización de la gestión que se hubiera encomendado al mandante, o lo que es lo mismo, el cumplimiento de su objeto.

2. Por mutuo consentimiento de las partes, como todos los contratos consensuales.

3. Por la voluntad del mandante, quien tenía el derecho de revocar el mandato cuando así lo deseara.

4. Por la voluntad del mandatario, que podía renunciar a cumplir el mandato, siempre que con ello no causare ningún daño al mandante.

5. Por la muerte de una de las partes, puesto que el mandato suponía una confianza personal.

CAPITULO II
LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO
MEXICANO

2.1. CONCEPTOS DOCTRINALES. DE LA PERSONALIDAD.

*Personalidad "del latín personalistas=atls, conjunto de cualidades que constituyen a la persona".*⁵

*"Durante mucho tiempo una de las preocupaciones de la jurisprudencia hispano americana, consistió en deslindar la falta de acción y la falta de personalidad, entendiendo por falta de personalidad como la carencia de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o el no acreditamiento del carácter o representación con que se reclame".*⁶

*"Juridicamente se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica".*⁷

*Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define la personalidad como "Aptitud legal para ser sujeto de Derechos y Obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás: carácter bien definido; personaje notable. Escrito o discurso que se concreta a determinadas personas con ofensa o perjuicio de la misma. Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal y bastante para litigar."*⁸

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII., 4ª edición. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982-1984 p. 102*

⁶ CERVANTES, Manuel. *Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica*, México, Esitorial "Cultura", 1932, p. 170.

⁷ BAQUJEIRO Rojas, Edgard y Otro. *Derecho Civil*. México. Oxford University Press. Editorial Harla. 1999 p. 149.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo III, Buenos Aires Argentina, Editorial Viracocha. 1989, p. 229.

También en el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas encontramos la definición de personería que define como "Funciones o cargo de personero, anotado como otra acepción, americanismo por personalidad jurídica y con capacidad para comparecer en juicio".⁹

El Licenciado Jorge Trueba Barrera, en su libro el Juicio de Amparo en Materia del Trabajo, afirma: "La Personalidad es el estado jurídico que guarda una persona en un juicio determinado, o de otro modo expresado, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal, la que nosotros llamamos representación necesaria. La personalidad no es mas que la manifestación del poder en representación".¹⁰

El Maestro Ignacio Burgoa, en su libro el Juicio de Amparo nos dice en relación con la Personalidad: "Esta no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad) ni se identifica con la legitimación activa o pasiva sino que entraña la cualidad reconocida por el Juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de "ser extraño o ajeno" a un juicio determinado.

La personalidad puede existir originalmente o de modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas".¹¹

⁹ *Ibidem*, p. 230.

¹⁰ TRUEBA Barrera, Jorge, *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1963, p. 196.

¹¹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 30ª edición, México, Porrúa, 1992 p. 352.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, nos dá como concepto de Personalidad el siguiente: "La personalidad en sentido forense es la representación que una persona tiene de otra para intervenir en un negocio o juicio".¹²

"La personalidad jurídica es la aptitud de ser sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos, los seres humanos a diferencia de los animales, se benefician de la personalidad, en nuestros días una vez abolida la esclavitud, todos los hombres son personas jurídicas, pero junto a las personas físicas o personas jurídicas individuales existen entidades que tienen existencia jurídica propia y que han sido reconocidas por el derecho del Estado, estas entidades son conocidas como personas morales o personas jurídicas colectivas, que el propio derecho del Estado les reconoce personalidad jurídica, constituyéndose en sujetos de derechos subjetivos y deberes jurídicos".¹³

Para Arturo Valenzuela, el término de Personalidad tiene en el campo del derecho diferentes acepciones, y al efecto dice:

"a) Fundamentalmente se entiende por personalidad la cualidad de ser persona jurídica. Son atributos de la personalidad el estado jurídico de las persona, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o morales. Sólo el hombre es persona jurídica física. Las colectividades a quienes la ley da o reconoce la personalidad, se denominan personas jurídicas morales o colectivas.

b) Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de persona jurídica con todos sus atributos, sino también la capacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las personas.

¹² TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 4ª edición, México, Porrúa, 1978, p. 439.

¹³ GUTIERREZ y González, Ernesto. *El patrimonio*, 3ª edición, México, Porrúa, 1990, p. 780.

c) Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de persona jurídica o su inherente capacidad de goce, sino también la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, que consiste en la aptitud de la persona jurídica para adquirir y ejercitar por sí misma los derechos, como también para asumir y cumplir por sí misma las obligaciones.

d) Suele emplearse la palabra personalidad para significar la legitimación material, esto es, la titularidad de un derecho material o sustantivo. Se dice entonces que alguien no tiene personalidad de endosatario, de comprador, etc.

Debe advertirse que es completamente indebido e inexacto usar en este sentido el término personalidad, por lo que es imperdonable llamar personalidad al hecho de ser titular de un derecho.

e) Finalmente, por personalidad se entiende la cualidad de ser representante de alguien.

En nuestro antiguo derecho no se usaba la palabra personalidad para significar el hecho de la representación, sino que se empleaba el término personería, indiscutiblemente más preciso y, por lo mismo, no daba lugar a que pudiera confundirse con el de personalidad, como sucede en la actualidad".¹⁴

El Diccionario de Derecho Procesal del Trabajo también del maestro Arturo Valenzuela, indica que la capacidad es uno de los atributos de la personalidad y la define como la facultad de goce y como presupuesto procesal razonando a su vez que la personalidad la tiene toda persona jurídica, la cual adquiere (desde su origen), por ser sujeto de derechos y obligaciones, la facultad de goce y sólo mediante los requisitos que la ley previene, adquiere la facultad de representación de derechos y obligaciones por sí y en nombre de terceras personas, que le deleguen facultades respectivas por disposición de la Ley

¹⁴ VALENZUELA, Arturo. *Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal del Trabajo*. México, Editorial Jose M. Cajica Jr., p. 74 y75.

como es en este último caso el de la tutela, curatela, sindicatura y mandato, que representan un presupuesto procesal.

La incapacidad de ejercicio viene a ser la falta de aptitud de las personas jurídicas para ejercitar por sí mismas actos procesales o jurídicos como es el caso de los menores de edad, los incapaces y el caso de las personas morales o colectivas en ningún caso pueden adquirir y ejercitar derechos ni asumir, ni cumplir obligaciones, sino mediante sus representantes legales.

Las personas que carecen de capacidad de ejercicio solamente pueden adquirir derechos y obligaciones, por regla general, mediante la intervención de otras personas a quienes se les da el nombre de representantes legales".¹⁵

En resumen, tenemos diversas definiciones sobre la significación de personalidad en las que los diversos autores coinciden en las siguientes ideas:

- *Sinónimo de persona jurídica.*
- *Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.*
- *Capacidad para comparecer en juicio o capacidad jurídica.*
- *Estado jurídico que guarda una persona en juicio.*
- *La situación jurídica que origina el mandato.*
- *Representación que una persona tiene de otra para intervenir en un negocio o juicio.*

¹⁵ *Ibidem. p.p. 468 y 469.*

Analizando los anteriores conceptos es de considerar como el mas atinado el que define a la personalidad como el estado juridico que guarda una persona en juicio (aunque resulta un poco abstracto) y que coincide con la definición del maestro Ignacio Burgoa, esto es, como la cualidad reconocida por el juzgador de actuar eficazmente en un procedimiento.

No debemos confundir la personalidad con el concepto de persona juridica, aunque de alguna manera en el Derecho Romano se haya referido con este concepto a la persona jurídica, es decir, la que reúne los tres estatus y en el que a la personalidad, en el sentido que ahora es conocido, se le conocía como personería, que haciendo un poco de reflexión y con el fin de evitar confusiones, tal vez la forma correcta de llamar a la personalidad jurídica actualmente podría ser la de personería, como atinadamente lo señala el maestro Arturo Valenzuela.

Tampoco la debemos considerar como la representación que una persona tiene de otra para intervenir en juicio, pues tan solo para deshechar esta idea debemos pensar en la persona que actúa en juicio por su propio derecho, es claro que esta persona tiene personalidad y no goza de representación alguna porque no representa a nadie sino que actúa como titular de una acción o excepción, por la misma razón se debe descartar el concepto que la define como la situación jurídica que origina el mandato y en este caso también porque incluso la personalidad puede derivar no solo del mandato sino también por declaración judicial como es el caso de la tutela y la curatela.

Puede entenderse también, en cierta manera, por personalidad la representación legal y bastante para litigar, de acuerdo a la definición de Cabanellas, lo que implica que cuando una persona comparece ante una Autoridad, ostentando la representación de una persona física o moral y le es reconocida su personalidad, se traduce en que podrá intervenir y actuar validamente ante la Autoridad, a nombre de su representado, en todas y cada una de las diligencias o audiencias que habrán de celebrarse durante la tramitación del juicio y hasta su total terminación, de no existir revocación alguna del mandato de acuerdo

con el cual actúa. Pero esto sería solo en forma parcial, como ya se ha anotado, pues no debemos dejar de lado que también a la persona que actúa por su propio derecho se le reconoce personalidad, de ahí que la personalidad pueda existir originariamente como es este último caso, o bien, de modo derivado, como es el caso de la representación.

Por lo anterior, es necesario precisar que debemos entender el concepto de personalidad en su más amplia acepción, es decir, como la aptitud legal que tiene una persona, reconocida por el juzgador, para desplegar una conducta procesal, que es lo que básicamente nos interesa para los efectos de este estudio.

2.2. MARCO LEGAL DE LA PERSONALIDAD.

2.2.1. Artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal son los fundamentos legales de la personalidad jurídica a los que se remite nuestra Legislación en Derecho Común, mismos que conceden facultades a través del mandato para que una persona pueda ser representada por otra ya sea dentro de juicio, o bien, fuera de él y ante cualquier autoridad, sea judicial o administrativa, según lo disponen y desde luego siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Entre los requisitos más indispensables que encontramos para poder considerar perfeccionado el instrumento público, están los siguientes: deberá otorgarse en escritura pública, cuando se trate de un poder general y además que el negocio para el cual se otorga exceda de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), de igual forma es necesario insertar en dicho poder el artículo 2554 del ordenamiento legal invocado, según lo dispone el propio precepto, en su párrafo "in fine", situación ésta a cargo del Notario Público ante el cual se va a conferir el poder y quien se encargará de dar fe del instrumento otorgado.

Se consideran poderes generales según lo dispone el artículo 2554 del Código Civil en vigor, en su primer párrafo, siempre que se establezca en el instrumento: "que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación alguna"

Como se puede apreciar, son estos los numerales que regulan y tutelan el mandato y asimismo otorgan facultades a los procuradores o mandatarios para ejercer el mismo, de acuerdo a lo señalado y a las facultades que concede el mandato.

2.2.2. Poderes generales y especiales.

El artículo 2554 en referencia, contempla como poderes generales los relativos a pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio

a) Poderes para pleitos y cobranzas.

Tenemos que por medio del poder para pleitos y cobranza el mandatario podrá comparecer a juicio en nombre y representación de su mandante, y según el caso y términos en que se haya establecido; conjuntamente o en forma separada, aunque por regla general se otorgan los poderes incluyendo ambas posibilidades, para evitar la comparecencia conjunta del juicio.

Desde luego, el mandatario gozará de personalidad jurídica en todos los negocios, actos jurídicos o administrativos realizados a nombre de su mandante, sin que esto implique afectación de su patrimonio ya que todo acto efectuado por el mandatario a nombre del poderdante únicamente afectará el patrimonio de este último.

b) Poderes para actos de administración.

Los contempla el párrafo segundo del artículo 2554 del código en referencia indicando textualmente: "En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas".

A través de este tipo de mandatos se efectúan actos de administración de bienes inmuebles, aunque también pueden administrarse frutos civiles de los mismos e incluso invertirlos, atendiendo, desde luego, a las instrucciones de su mandante, de la misma forma, podrá invertir capitales o en su caso hacer préstamos (hipotecarios), todos estos actos siempre en función de la administración.

c) Poderes para actos de dominio.

Se encuentran al igual que los poderes para pleitos y cobranzas, dentro de los poderes generales y los reglamenta el tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el mismo establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"

Como lo dispone el mencionado precepto, el mandatario tendrá facultades amplias como si se tratará del propietario de los bienes defendidos, desde luego con el objeto de salvaguardar los intereses de su poderdante e incluso podrá hacer donaciones, si así se establece, aunque su función principal es la de vender o comprar inmuebles a nombre del mandante, en virtud de tener facultades de dueño como ya se indicó.

Por propia y especial naturaleza de estos poderes es posible limitarlos, debiendo quedar asentado en el instrumento, en forma expresa y clara, las limitaciones que se deseen establecer, según lo contempla el párrafo cuarto del precepto y Ley invocados, al establecer: "Cuando se quieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales."

Se consideran poderes especiales, según lo dispone el artículo 2553 del Código Civil, aquellos que no se contemplan en el artículo 2554 del citado ordenamiento legal.

Se necesitará Poder Especial para:

- Desistirse*
- Transigir*
- Comprometer en árbitros*
- Absolver y articular posiciones*
- Hacer cesión*
- Recusar*
- Hacer y recibir pagos.*
- Interponer juicio de amparo, o en su caso, desistirse de él.*
- Todos los demás que de acuerdo a la Ley se determine que requieren de clausula especial.*

También se consideran mandatos especiales, respecto de los mandatos generales, aquellos en los cuales se limita a la ejecución de determinado acto, cuando se otorga un poder general pero se restringen las facultades otorgadas por el poderdante a favor del mandatario, o bien, cuando en el mandato se establece con toda claridad que se concede en forma específica para determinado acto o asunto, en estos casos estaremos en presencia de los poderes especiales.

2.2.3. El mandato.

En virtud de que la Personalidad Jurídica en el Derecho Mexicano, proviene, en forma general, del Mandato, es obligado analizar las disposiciones relativas al mismo contenidas desde el Código Civil de 1928.

Definición: "Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue"

Las especies del mandato pueden ser de diferentes clases:

- *Representativo. Cuando el mandatario actúa a nombre del mandante, ostentando en representación, se sustituye a la persona del mandante.*
- *Sin Representación. Cuando actúa a nombre propio, sin ostentarse como mandatario, aunque cobre por cuenta del mandante. En éste caso el mandante no tiene acción contra las personas con las que contrató el mandatario, y viceversa, salvo que el mandato recaiga sobre bienes del mandante.*
- *Gratuito. Cuando no paga el mandante al mandatario y para esto se requiere estipulación expresa.*
- *Oneroso. Lo es por naturaleza, y es cuando hay retribución.*
- *General. Cuando comprende un conjunto de actos jurídicos de la misma naturaleza, pudiendo ser de tres clases:*
 - a) *Para pleitos y cobranzas, puede darse judicial o extrajudicialmente.*
 - b) *Para administrar bienes con todas las facultades inherentes.*

c) *Para actos de dominio, que comprende todos los negocios que entrañen actos de disposición, vender, permutar, donar, hipotecar, etc.*

Los requisitos de validez del mandato son los de todo contrato. La capacidad para otorgarlo se requiere la de contratar y la de llevar a cabo el acto jurídico material del mandato, para aceptarlo se requiere únicamente la de contratar, cuando se realiza con representación, si se realiza sin representación se requiere la necesaria para realizar el acto jurídico relativo.

En cuanto a la forma: Esta puede ser escrita o verbal. En el proceso se requiere de la forma escrita, esto es, mandato judicial.

Escrito: Puede ser público o privado, el primero debe ser ante Notario Público, en escritura pública o privada.

Entre las obligaciones del mandatario se encuentran:

1. Ejecutar los actos jurídicos materia del mandato, que debe ser:

a) Personalmente o por conducto de otra persona, ésta sustitución requiere autorización, y puede asumir dos formas:

Primera. Cláusula de sustitución especial. La sustitución se puede hacer únicamente por persona determinada en la cláusula, en este caso desaparece la relación entre mandante y mandatario y se establece entre mandatario sustituto y mandante.

Segunda. Cláusula de sustitución general. Puede sustituirse por cualquiera y aunque termina la relación entre mandante y mandatario, éste responde por la mala fe,

ineptitud o insolvencia del sustituto. El sustituto puede a su vez ser sustituido en los mismos términos anteriores.

b) Sujetándose a las instrucciones recibidas. En caso de que, por hechos supervenientes, la ejecución de acuerdo con las instrucciones acarree daño, a juicio del mandatario, se suspenderá la ejecución, comunicándolo al mandante y esperando instrucciones, si el mandatario considera perjudicial la ejecución de acuerdo con las instrucciones recibidas, suspenderá y comunicará al mandante, en caso de urgencia, de falta de instrucciones o instrucciones insuficientes, el mandatario obrará a su arbitrio, pero deberá obrar con toda diligencia, pues responderá de su culpa. Si se excede en el mandato será responsable de daños y perjuicios.

c) Informando sin demora al mandante de la ejecución.

d) Rindiendo cuentas durante la ejecución y al terminar.

e) Entregando lo que hubiere recibido con motivo del mandato.

Entre las obligaciones del mandante, encontramos:

1. Expensar al mandatario de lo necesario para ejecutar el mandato.

2. Reembolsar al mandatario de los gastos que hubiere hecho, con réditos.

Tiene el mandatario el derecho de retención hasta que se haga la indemnización y reembolso.

3. Indemnizar al mandatario por daños y perjuicios sufridos con motivo de la ejecución.

4. Remunerar al mandatario, si no se estipuló que era gratuito.

Cuando hay pluralidad de mandantes, son solidariamente responsables frente al mandatario común, salvo que se pacte mancomunidad.

Respecto a la pluralidad de mandatarios, no existe relación entre ellos, son responsables de cada uno de sus actos, a no ser que se haya pactado que responden solidariamente.

El mandato puede ser revocado por acto unilateral del mandante, es una excepción al principio de que los contratos deben terminar por mutuo consentimiento. Debe notificarse al mandatario y a terceros.

El mandato judicial, es el mandato para comparecer en juicio, el mandatario en este caso recibe el nombre de apoderado o procurador. Este mandato podrá otorgarse en escritura pública o por escrito presentado ante el Juez, ratificado ante él y con testigos de identificación.

De entre las obligaciones del procurador o apoderado, se encuentran la de seguir el juicio en todas las instancias y hacer cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 2588 del Código Civil.

Por supuesto que, el abogado que acepte el mandato de una parte, no puede aceptar el de la otra.

El procurador con impedimento para seguir actuando no podrá abandonar el mandato sin sustituirse, avisando al mandante, esto de atendiendo al Art. 2591 del código sustantivo que se comenta.

El mandato termina, de acuerdo al artículo 2595 del código en comento, por:

- 1) *Revocación*
- 2) *Renuncia del mandatario*
- 3) *Por muerte del mandante o mandatario*
- 4) *Por interdicción de uno u otro*
- 5) *Por vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido.*

2.3. LA PERSONALIDAD JURIDICA EN RELACION CON LA CAPACIDAD.

Frecuentemente se incurre en el error de equiparar como sinónimos los términos de Personalidad Jurídica y Capacidad Legal.

Desde luego que tales términos son diferentes, pero es de hacerse notar que para tener personalidad es menester tener capacidad legal, pero para llegar a tal comprensión es necesario analizar que se entiende por capacidad.

*La palabra capacidad viene del Latín *Capacitas-atís*, que significa la aptitud, idoneidad, inteligencia, condiciones, competencia.¹⁶*

Ahora bien, se entiende por capacidad la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer, comprendiéndose en ésta la capacidad de goce y la de ejercicio.

2.3.1. *Capacidad de goce.*

El Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 22 establece: "las personas adquieren capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte, entrando

¹⁶ PEY, Santiago y RUIZ Colonja, Juan. *Diccionario de Sinónimos y Contrarios*, 6ª edición, México, Editorial Teide. 1990, p. 63.

el individuo bajo la protección de la ley desde el momento en que es concebido...". Estamos en este caso ante la capacidad de goce. Respecto de las personas morales, éstas tienen capacidad de goce en el momento que están constituidas y han cumplido con todos los requisitos que señala la ley para su constitución.

La capacidad de goce la tienen todos los individuos simplemente por su permanencia en el territorio nacional e inclusive, al ser abolida la esclavitud, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene la liberación de cualquier esclavo por el simple hecho de ingresar al territorio nacional, haciéndolo sujeto de derechos y obligaciones y concediéndole la facultad de goce al individuo sin distinción de raza, color, credo, sexo, nacionalidad u origen.

En conclusión, podemos decir, tal y como lo establece el Maestro Rogina Villegas: "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones"¹⁷

La capacidad de goce siempre se encuentra junto al sujeto de derecho, como si fuera su sombra, ya que si se suprime, desaparece la persona, pues no es posible concebir la existencia humana sin capacidad de goce.

Resumiendo, la capacidad de goce la tienen todas las personas, absolutamente todas y por el simple hecho de serlo entran bajo la protección de la Ley. Es algo que les es imprescindible, esencial, constante, necesario y que todas ellas tienen, mientras vivan. Por tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer será debido a la extinción del sujeto jurídico.

¹⁷ ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, 24ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991, p. 158.

2.3.2. Capacidad de ejercicio.

El doctor Raúl Ortiz Urquidí, en su obra define a la capacidad de ejercicio como "la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas." ¹⁸

El maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra ya mencionada anteriormente, define a la capacidad de ejercicio de la siguiente manera: "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". ¹⁹

La capacidad de ejercicio necesariamente supone la capacidad de goce, pues si no existe ésta, tampoco puede existir aquélla, y ello por la sencilla razón de que en esas condiciones no se es titular de derechos y obligaciones.

Podemos encontrar a la capacidad de ejercicio en el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

La capacidad de ejercicio de la persona física se restringe por la minoría de edad, porque de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y sólo hasta entonces tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, según lo previene el artículo 647 del mismo ordenamiento invocado.

Resumiendo, podemos comentar y precisar que la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años cumplidos; perdiéndose naturalmente con la muerte, en el

¹⁸ ORTIZ Urquidí, Raúl, *Derecho Civil*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 297

¹⁹ ROJINA Villegas., *op. cit.*, p. 164.

entendido de que hablamos de personas físicas, que están en el pleno uso y goce de sus facultades mentales. Pero no todas las personas gozan obligadamente de la capacidad de ejercicio, como es en el caso de la capacidad de goce, pues están privados de ella los que se encuentran en estado de interdicción, esto es, los menores de edad y las personas que aún teniendo la mayoría de edad padecen alguna perturbación psíquica o física, como sería la locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Por medio de la emancipación el menor de dieciocho años adquiere la libre administración de sus bienes, pero continúa restringida su capacidad para enajenar, gravar o hipotecar bienes, requiriendo autorización judicial y tutor que lo represente, el estado de interdicción restringe la capacidad de ejercicio del afectado, física o mentalmente, debiendo ser representado por medio de la tutela, sin importar la edad del interdictado.

El estado de ausencia es otra de las formas de restricción de la capacidad de ejercicio, sin embargo para el efecto de tutelar los derechos del ausente o ignorado la Ley dispone las medidas preventivas para garantizar el interés jurídico de la persona ausente.

Respecto a las personas morales la capacidad de ejercicio se puede restringir al faltar alguno de los requisitos que las leyes determinen en cuanto a fondo o a forma para su validez, utilizando la palabra restricción, ya que aún las sociedades que no son constituidas conforme a la ley producen efectos en cuanto a sus agremiados, aunque no produzcan efectos en contra de terceros.

Se extingue su capacidad de ejercicio por cumplirse el objeto para el que fue creada, por cumplirse el término de su vigencia o el fin social para el que se constituyó.

La capacidad de goce de las personas morales sólo puede restringirse cuando se excedan en los fines u objeto social para lo que fueron constituidas.

2.3.3 Capacidad legal y personalidad jurídica.

Entendiendo lo que significa capacidad de goce y capacidad de ejercicio, tenemos que, se entiende por capacidad legal la facultad de obrar por propio derecho, ya en el ejercicio de una profesión, ya en la celebración de un contrato, o bien, en la promoción de acciones o excepciones tendientes a defender intereses propios.

En cambio por personalidad jurídica, se entiende la facultad de obrar por cuenta propia, o bien, por cuenta ajena en defensa de los intereses que se han encomendado, actuando como representante, gestor, procurador o mandatario.

2.4. LA CAPACIDAD PROCESAL

Ya vimos en el apartado anterior que es lo que se entiende por capacidad de goce y capacidad de ejercicio, ahora veremos con exactitud lo que es la capacidad procesal que a su vez es diferente de la capacidad para ser parte.

Dentro del procedimiento jurídico las personas pueden tener capacidad para ser parte, y no tener capacidad procesal, es decir, tener capacidad de goce, que es la necesaria para ser parte, y no tener capacidad de ejercicio, para así tener capacidad procesal y de representación.

En cuanto a la capacidad procesal tenemos que es la facultad de obrar en juicio para realizar actos procesales en nombre propio o en representación de otro, esto es, la facultad de obrar en juicio, la cual puede ser tanto para las partes como para aquel que ostenta la personería.

De acuerdo a Carlos Arellano García, "la capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso"²⁰, y denomina la capacidad procesal como la capacidad de ejercicio en el proceso.

La capacidad de goce o capacidad para ser parte: es la capacidad jurídica llevada a proceso, o sea, según el indicado autor "La capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal en calidad de parte. Es toda persona física o moral que tenga capacidad jurídica llevada al proceso y la capacidad para ser sujeto de una relación procesal"²¹.

"La capacidad procesal como dice Chiovenda, es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro. Lo que equivale a la legitimación en el proceso".²²

Relativo a la capacidad procesal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 44: "Todo el que conforme a la ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Respecto a los derechos civiles tenemos que la ciudadanía mexicana se adquiere al cumplir la mayoría de edad, de acuerdo al artículo 34 de nuestra Constitución Política que menciona: "son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años y..."

²⁰ ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 209.

²¹ *Ibidem*, p. 209

²² PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1961, p. 136.

Referente a la edad, el Derecho Común, de acuerdo al artículo 646 y 647 del Código Civil del Distrito Federal nos dice: "es mayor de edad el que tiene 18 años cumplidos y dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Por lo tanto, el menor de edad, quien no ha cumplido los dieciocho años, tiene limitaciones para comparecer en juicio.

De lo anterior podemos resumir que para tener capacidad procesal es necesario estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, esto es, tener la mayoría de edad señalada por la Ley, para así disponer libremente de su persona y de sus bienes, por lo tanto, la mayoría de edad es requisito indispensable para no tener limitaciones en cuanto a la capacidad procesal, teniendo a esta como un reflejo de la capacidad de ejercicio, pues quien no goza de capacidad de ejercicio tampoco puede tener capacidad procesal.

No se debe confundir a la capacidad de ejercicio con la capacidad procesal, pues la capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas y la capacidad procesal esa misma aptitud pero limitada a actos procesales, es decir, la capacidad procesal supone necesariamente la capacidad de ejercicio, es tal vez por esta razón que el Maestro Carlos Arellano García la denomina capacidad de ejercicio en proceso.

El menor de edad, al no poder ejercer la capacidad procesal plenamente, deberá comparecer en juicio por mediación de representante, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado a contrario sensu; puesto que "el menor de edad no tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes", entonces tenemos que como incapaz, de acuerdo al artículo 23 del mismo Código, el menor "puede ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

2.5. LEGITIMACION.

Legitimar: legalizar, certificar, legítimo, lícito, genuino. Por otra parte Carlos Arellano García, nos dice que: "la legitimación gramaticalmente quiere decir probar que algo este conforme a la Ley, como cuando se legitima a un hijo, también es reunir los requisitos legales para que esté conforme a la Ley" ²³.

En el aspecto procesal, como un concepto diferente al antes mencionado, se ha expresado por diversos autores lo siguiente:

Carlos Cortéz Figueroa, nos habla respecto a los dos aspectos de legitimación que pueden tener las partes en el proceso, en los siguientes términos: "la parte que pone de relieve (primero provisoriamente, y tan sólo para constituir la relación jurídica procesal, y quizá más tarde en forma definitiva en la sentencia) ser titular de los intereses jurídicos en duda o en disputa, se considera legitimada en causa, es decir en el acto o negocio subyacente; la parte que evidencia, que reúne las condiciones necesarias para actuar en el proceso (lo cual puede coincidir en la misma persona, o en otra diferente, como es el caso de los representantes legales) se considera legitimada en el proceso." ²⁴

El mismo Carlos Arellano García, define la legitimación como: "una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el mismo proceso por derecho propio o representación de otro"²⁵.

Cipriano Gómez Lara, la define como: "una situación del sujeto del derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta".²⁶

²³ ARELLANO García, Carlos, *op. cit.* P. 203.

²⁴ *Ibidem*, p. 204.

²⁵ *Ibidem*, p. 206.

²⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 223.

Della Rocca, se refiere a las condiciones de la acción, entre las que menciona a la legitimación ad causam que es a la vez legitimación para demandar y contradecir, y que no se identifica con la legitimación ad processum que es un presupuesto procesal. Calamandrei considera a la legitimación para obrar o contradecir, la legitimación ad causam, como la cualidad o investidura para obrar que no debe confundirse con la legitimación en el proceso que es un requisito procesal.²⁷

La legitimación en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder actuar legalmente aquél o intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está.

Además debe considerarse que los dos tipos de legitimaciones tratados, Eduardo Pallares los describe como: "cuando es el titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio está legitimado en causa, y la legitimación en proceso, es cuando puede ejercitarse la acción procesal ante los tribunales".²⁸

Lo anterior expresa claramente la legitimación ad causam y la legitimación ad processum, como también podemos observar, en la conceptualización de Della Rocca, la existencia de la legitimación pasiva y activa, la cual se encuentra implícita en la legitimación ad causam.

Así, podemos resumir que la legitimación ad causam consiste en la identidad de la persona a quien la ley le confiere la titularidad del derecho para demandar (legitimación activa) o para contradecir (legitimación pasiva). La legitimación ad causam, determina quien puede ser sujeto del ejercicio de cierta acción (actor) o de cierta excepción (demandado).

²⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal, volumen III, 1ª edición, México, Cardenas Editor, 1969, p. 71.

²⁸ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 149.

La legitimación ad procesum, implica el ejercicio de un derecho que por ley se tiene, en el proceso, ya sea por quien es titular de ese derecho o por medio de su representante, en resumen la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o como representante, la cual se acredita mediante el documento que lo identifique como tal, ya sea mediante una identificación oficial, cuando se trata de actor o demandado, incluso tercero, o bien, cuando se trata de representante mediante el documento que acredite que posee tal calidad, ya sea mediante carta poder, acta de asamblea o resolución judicial.

Podría deducirse que si una persona no está legitimada en causa es precisamente porque no es titular del derecho, esto es, por la falta de derecho, pero de igual forma puede ser que una persona esté legitimada en la causa pero no en el proceso, como podría ser el caso de una persona que no acredita su calidad de actor o demandado, o bien no cumple con los requisitos que la ley determina para actuar procesalmente

CAPITULO III

LA REPRESENTACION

EN EL DERECHO LABORAL

F a l t a

P á g i n a

51/

"La representación se explica por la sustitución, que la ley ordena o permite, de una persona por otra; la persona sustituta no es ya sino la prolongación de aquella por la que ha sido sustituida".³⁰

Las personas pueden actuar por si o en representación de otra siempre y cuando no este restringida su capacidad de ejercicio y al efecto los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles establecen la capacidad y personalidad mismos que a la letra dicen:

Artículo 44. "Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

Ari. 45. "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil".

Al respecto el Doctor Luis Negri Pisano nos dice lo siguiente: "una regla básica en materia de representación establece que el representado no puede realizar por medio de representante aquello que no podría hacer por si mismo".³¹

De lo anterior se puede concluir que una persona puede comparecer a juicio por su propio derecho o en representación de otra, siempre y cuando no este restringida su capacidad de ejercicio y cuando lo esté no podrá acudir a juicio en forma personal si no que tendrá que ser por conducto de su representante.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³⁰ MAZEAUD, Henry Leon y Jean, Lecciones de Derecha Civil, Buenos Aires., Editorial Jurídica Europea America, 1960, p.173

³¹ NEGRI, Pisano Luis E., La Representación Voluntaria, el Poder y Mandato, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1985, p. 96

La representación ha sido de una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio, limitados por las leyes, realizar actos jurídicos por medio de un representante, y obtener los mismos efectos jurídicos como si ellos hubieran actuado. Además de que la representación permite que los incapaces de ejercicio y los capaces realicen actos jurídicos sin estar presentes en forma material, aunque sí jurídicamente.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, por lo que, a contrario sensu, la incapacidad de ejercicio priva al sujeto de realizar estos actos. Es por ello, la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones, se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, justificándose precisamente por la necesidad de que los incapaces puedan actuar jurídicamente por conducto de otro.

Toda representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta de otro denominado representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realiza afectan el patrimonio o la persona del representado. En ella es necesario distinguir dos aspectos:

- a) El acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado.*
- b) Dicho acto se realiza por cuenta de éste último.*

La representación puede derivar de un efecto directo de la ley o, de un acto jurídico, en el primer caso se tiene la llamada representación legal y como un acto jurídico tenemos a la representación voluntaria. Así tenemos:

a) *Legal*. "Cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales".³²

b) *Voluntaria*. "Cuando una persona en virtud de la autonomía de la voluntad faculta a otra para actuar en su nombre y representación".³³

Esta representación también se puede otorgar mediante un contrato, esto es, el mandato con representación que se encuentra contenido en el artículo 2560 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante"³⁴. Tendríamos así al mandato con representación cuando el mandatario actúa en nombre del mandante. En este caso a la persona que otorga el mandato, o sea el representado, se le llama mandante y a quien va ejercerlo, o sea el representante, se le llama mandatario.

En principio la representación es admisible para toda clase de negocios jurídicos del derecho privado, sin embargo, existen negocios que por su propia naturaleza requieren de la intervención directa y personal del interesado o afectado y que, por consecuencia, no pueden admitir ni admiten la representación. Tal es la razón del artículo 2548 del propio Código Civil, que dice: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención del interesado". Figuran entre los casos que no pueden ser objeto de representación: el otorgamiento de un testamento que por ser un acto personalísimo, indudablemente, no puede ser objeto de representación; las juntas de avenencia en los divorcios voluntarios, en las que los cónyuges no pueden hacerse representar, el reconocimiento de hijos y, en fin, los actos como lo es el de declarar en calidad de testigo en algún proceso determinado, casos en los que de ninguna manera puede

³² BORJA, Martínez Mamel. La representación voluntaria y la representación orgánica en el ámbito internacional. XIX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino Amsterdam, Mayo 1989, pág. 8

³³ *Ibidem*.

operar la representación debido a que la autoridad requiere de la presencia personalísima del sujeto.

En suma, podemos conceptualizar a la representación como la figura por la cual una persona con la capacidad necesaria, llamada representante, actúa en nombre y por cuenta de otra, llamada representado, de tal forma que los efectos de los actos jurídicos que realizan recaen sobre la esfera jurídica del representado.

3.2. REPRESENTACION VOLUNTARIA.

La representación desde el punto de vista de su origen puede clasificarse, como anteriormente se señaló en el capítulo 3.1, en legal y voluntaria, en este apartado se hablara más ampliamente de ésta última.

La representación voluntaria como ya señalamos, es aquella que proviene de un acto volitivo, en el cual una persona capaz, encomienda a otra, también capaz, la realización de determinados actos jurídicos, teniendo repercusión en la esfera jurídica del representado. Tiene su origen en el poder, o bien, comúnmente en el contrato de mandato, ya que es una representación facultativa por depender del libre albedrío de quien lo otorga.

Esta representación es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, esencialmente revocable y sujeta a las instrucciones del representado.

De acuerdo a diversos autores, tales como, Jorge Barrera Graf, Manuel Borja Martínez, Ricardo Ruiz Serramaralera y Ernesto A. Sanchez Urite, la representación voluntaria, atendiendo a sus efectos, puede ser de dos clases, esto es directa e indirecta:

a) *Directa.* Cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa entre representado y tercero, recayendo los efectos del negocio sobre la persona o patrimonio del representante.

b) *Indirecta.* Cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta e interés de otra, recayendo los efectos en el patrimonio del primero, pero sólo de forma transitoria, ya que en definitiva será en la esfera jurídica de la persona por la cual se realizó el negocio jurídico.

José Castán Tobeñas, tratando de explicar la naturaleza de la representación indirecta nos dice: "Es una representación que produce efectos entre partes; pero no respecto del tercero. El representante indirecto queda obligado con la persona con quien convino, pero entre el representante y el representado se producen todos los efectos de la representación".³⁴

Esta representación indirecta es una supervivencia del Derecho Romano, en cuanto a que el representante queda vinculado con el tercero contratante, pero incluso en aquél Derecho a esta figura se le conocía como mandato sin representación, por lo que es ajena al concepto de representación, sin embargo, tiene semejanzas con éste por el hecho de obrar por cuenta de otro y que en definitiva los efectos del acto ejecutado recaerán en el patrimonio del representado.

En el mandato no representativo o sin representación, el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del mandante, así, cuando el acto es ejecutado es en nombre del mandatario y las relaciones jurídicas directamente se establecen entre él y el tercero con que se contrata, esto es, entre contratantes; como ejemplo de ello podemos poner la compra-venta de un inmueble, en la cual el mandante ordena al mandatario la compra del inmueble con el fin de adquirirlo a buen precio, ya que si lo hiciera el mandante en forma personal el

³⁴ CASTÁN, Tobeñas José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 1ª edición, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1963, p. 737.

vendedor se lo vendería en un precio mayor, el mandatario (comprador) actúa por cuenta del mandante pero no en su nombre, el vendedor (tercero) cerrará la operación sin saber que el comprador actúa en beneficio de otro. Esto mismo opera en la llamada representación indirecta. Pero hay que recordar que la representación no se agota con la única intervención de dos partes determinadas (representante y representado), sino que lo importante es la relación entre el representante y el tercero con quien se actúa.

Por lo anterior, difiero de la idea de la existencia de la representación indirecta o, en nombrarla de esta forma, porque si bien por sus efectos involucra a dos personas, esto es, la que encarga el negocio y la que lo ejecuta, no tiene porque llamársele representación pues simplemente se esta ante la figura del mandato, obviamente mandato sin representación, y precisamente al no existir representación menos aún se le puede clasificar en ella. Considero esto como una confusión de carácter doctrinal que tal vez surja de la idea de equipar a la representación con el mandato, pero es de sabido derecho que estos son conceptos distintos, pues ante esta confusión caeríamos en el error de llamar a la representación directa como mandato con representación y a la indirecta como mandato sin representación, pero ¿podríamos llamar a una misma figura de dos formas en esencia diferentes?

La representación sólo puede ser de una forma, la que reúne los dos aspectos señalados en el apartado anterior, esto es, que el representante actúe en nombre y por cuenta del representado, de otra forma no puede existir representación, sino otra figura jurídica, como en este caso estaríamos ante la del mandato sin representación y no debemos confundirlo por un solo aspecto coincidente con la representación, como lo hace en su definición el Lic. Castan Tobeñas.

También, autores como Luis E. Negri Pisano, Ricardo Serramaralera y Ernesto A. Sanchez Urite, clasifican a la representación voluntaria en activa y pasiva:

1. *Representación activa.* Se manifiesta cuando el representante expresa una declaración de voluntad en nombre y por cuenta de otro, y cuyos efectos se producen en la esfera patrimonial del representado. El representante actúa como emisor, esto podría ser cuando el representante formula una oferta.

2. *Representación pasiva.* Tiene lugar cuando el representante recibe manifestaciones de un tercero destinadas a producir efectos jurídicos en la esfera y patrimonio del representado, en esta representación, cuando el representante recibe de un tercero la manifestación de voluntad produce los mismos efectos que la activa. El representante actúa como receptor, en este caso el representante recibe la aceptación o respuesta a la oferta.

En este punto, nos dice Luis E. Negri Pisano, que hay autores que niegan como una auténtica representación a la representación pasiva, como es el caso de Betti, quien niega que la representación pasiva sea una auténtica representación porque " falta un acto de autonomía privada", opinión que ha sido rechazada por la mayoría de los tratadistas debido a que cuando se faculta a una persona para realizar un acto jurídico (en forma activa), se le faculta a recibir en nombre del representado otras manifestaciones de voluntad, ya que si se trata de concluir un contrato por representación debe admitirse que el representante puede no solamente emitir manifestaciones de voluntad, sino también recibir las que provengan de la otra parte como es formular una compra-venta y recoger la aceptación, caso en que se cumple una función representativa también en el aspecto pasivo.

La representación voluntaria, como anteriormente se ha dicho, deriva de un acuerdo de voluntades entre el representado y el representante, donde sí se requiere la capacidad de ambas partes En este sentido Luis E. Negri Pisano señala que los requisitos de la representación son:

1. *Que le representante realice un acto jurídico (es decir que el interes por el cual se obra sea lícito).*

2. *Que el representante este investido de una facultad apropiada y suficiente.*
3. *Que actúe en nombre del representado.*

Sólo con estos requisitos el representante podrá actuar a nombre del representado, produciéndose los efectos jurídicos del negocio en el patrimonio de éste último; lo que se encuentra preceptuado en el artículo 1801 de nuestro Código Civil al disponer: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley". Pero es posible que quien obra en nombre de otro lo haga sin que previamente se le hayan atribuido tales facultades, caso en que también existe representación, aunque la actuación a nombre de otro se encuentra sujeta a una ratificación de aquel en cuyo nombre se actúa, tal y como lo estipula el Código en mención en su artículo 1802 al disponer:

"Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho a exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato".

Dentro de esta figura jurídica, el legislador considera los actos realizados por el representante como si los hubiese realizados el propio representado, sujetando a este a los derechos y obligaciones contraídas por el primero.

3.3. REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal es aquella que la ley confiere a ciertas personas en virtud del cargo y oficio que desempeñan, o por razón del estado de familia, estas personas actúan en nombre y representación de aquellas incapaces de hacerlo por sí mismas, dicha representación se presenta en el derecho como un deber de quien debe ejercerla. Es un medio para suplir una deficiencia en la capacidad de obrar de determinadas personas, así como una forma para proteger y salvaguardar los intereses personales del incapaz y se presenta, en forma genérica, en el derecho de la persona y en el de la familia.

Esta representación opera cuando existe como presupuesto la incapacidad jurídica de una persona de declarar una voluntad idónea, motivado por la incapacidad de obrar, por lo que la ley suple y confía a otra persona capaz, la conducción de los negocios jurídicos, así como el cuidado de los intereses del incapaz, de donde resulta que el representante manifiesta, a nombre y beneficio, del representado una voluntad que se encuentra previamente regulada en la ley. Así, de esta manera, se hacen eficaces los actos celebrados por el representante a nombre de su representado, produciendo los efectos legales en el patrimonio del mismo.

Entre los casos más comunes de la representación legal tenemos la patria potestad que es la representación que ejercen los padres de la familia con relación a la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, la cual tiene como finalidad realizar todas las acciones que puedan producir en beneficio del menor, incluyendo aquellos actos de carácter extraordinario, como son la donación de los bienes del menor, así como los personalísimos, como el testamento.

En esta representación, la propia Ley previene la forma en que debe actuar el representante, así como las condiciones a que ha de sujetarse en el desempeño de su cometido, como lo es el nacimiento y la extinción de sus poderes, la extensión de sus

facultades, la discrecionalidad de sus decisiones, la solución a posibles conflictos de intereses y, como es natural, la propia ley dispone como debe de elegirse a la persona que debe ejercer la representación, como se reemplazará, así como la capacidad que debe tener para actuar en nombre del representado.

Otra característica importante de la representación legal es que, a diferencia de la voluntaria, la actividad realizada por el representante es ajena a la voluntad del representado y deriva de una facultad que le concede la ley, en tanto que en la voluntaria el representante no debe obrar en contra de la voluntad del principal.

Con la representación legal se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Por otra parte tenemos que, ante la división clásica de la representación en voluntaria y legal, autores como Jorge Barrera Graf y Manuel Borja Martínez citan a otra tercera categoría, surgida de la doctrina organicista, que es conectada íntimamente al reconocimiento de la personalidad o estructura de una institución, como son las sociedades, a las cuales el ordenamiento legal les exige para obrar necesariamente una representación. A esta representación le nombran necesaria, orgánica o estatutaria.

Es cierto que a las personas jurídicas la ley les exige un representante, siendo obligatoria esta representación, por lo que podría decirse que nos encontramos frente a la representación legal; sin embargo, para estos doctrinarios la circunstancia de que la ley reconozca la necesidad de una representación y la exija no la convierte en legal, ya que las normas positivas se limitan a exigirla pero deja liberada la manifestación de voluntades individuales para la elección del representante, caso en que consideran que la representación no es legal sino voluntaria y, que por esta razón, podría encuadrar más dentro de ésta última y por el aspecto más importante que es el de su función, así como por el alejamiento de los auténticos representantes legales, como es el caso del tutor que asiste al pupilo, cuyo

nombramiento, atribuciones, control y cesación ésta rigurosamente determinados por la ley, es por ello se inclinan en una tercera clasificación.

Considero que la representación de las personas jurídicas encuadra dentro de la legal en virtud de que, si bien, el administrador único de una sociedad recibe su nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad, sus facultades en gran medida están contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, aunque incluso los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, aun cuando fueran omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia Ley, por lo que se puede constatar que su origen se encuentra en la Ley, pues su operación se encuentra señalada por esta; esto, aunado a que en dicha representación se reúnen las demás características propias de la representación legal, como son: el hecho de que el representado es incapaz (como es la sociedad) de manifestar su voluntad en Derecho, los actos que realiza el representante los hace bajo los lineamientos que la norma legal determina, su designación es de carácter necesario e irrevocable y su representación en cuanto a los actos jurídicos a realizar es de índole general.

En suma podemos concluir, generalizando la doctrina, que la representación legal tiene las siguientes características:

- 1. El representante debe tener capacidad para actuar en nombre del representado, pero no así el representado, diferencia esencial de la voluntaria.*
- 2. La propia ley señala los casos en que debe operar la representación.*
- 3. Los actos que realiza el representante los hace bajo los requisitos que la norma legal determina, ya que cada supuesto de la representación legal tiene su propia reglamentación.*
- 4. Es de carácter necesario e irrevocable por el representado.*

5. Es de índole general en cuando a los actos jurídicos que debe realizar el representante.

3.4. REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO.

En la práctica jurídica procesal comúnmente los abogados, al comparecer en juicio, suelen confundir la figura de representante legal con la de apoderado, usando estos conceptos en forma indistinta como si uno fuera el sinónimo de otro.

Anteriormente quedó expuesto lo que es la representación legal y para poder desarrollar el presente tema es preciso señalar lo que es el poder legal para luego así establecer la diferencia que existe entre estos dos conceptos.

3.4.1. Poder y Apoderado.

Existen muchos y variados conceptos sobre el significado poder, de entre los cuales se citan los siguientes:

Para Guillermo Cabanellas, poder es "facultad que una persona da a otra para que obre ésta en su nombre y por cuenta de ella. Documento o instrumento en el que consta esa autorización o representación".³⁵

Ernesto A. Sanchez Urite nos dice que: "El poder es la facultad de representación o el celebrar negocios jurídicos para otro".³⁶

³⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., p. 287.

³⁶ SANCHEZ, Urite Ernesto A. Mandato y Representación, Segunda edición actualizada, Buenos Aires

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos da la siguiente definición: "El poder es la facultad de representación que tiene una persona de otra".³⁷

Bernardo Pérez Fernández del Castillo lo define de la siguiente manera: "El poder es una serie de facultades que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación".³⁸

Federico Puig Peña nos da el siguiente concepto: "El poder es una declaración unilateral de voluntad, por virtud de la cual una persona confiere a otra la facultad de concluir negocios jurídicos en su nombre y por su cuenta".³⁹

Es Guillermo Cabanellas quien nos muestra en sus dos acepciones el doble sentido de este concepto, una en sentido formal o abstracto y la otra en sentido material.

El significado que la costumbre ha dado al término poder es el del documento por medio del cual una persona acredita la representación que otra le ha conferido, con las facultades y para los fines que en el mismo se especifican claramente, de ahí que se hable de carta poder o poder notarial. Esta definición se puede tomar en sentido material aplicado al instrumento por medio del cual el apoderado acredita el otorgamiento de las facultades de las que goza.

En el sentido formal o abstracto se conoce como poder al otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que actúe en su nombre y por su cuenta, es decir, en su representación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Argentina. Editorial Abeledo Perrot, 1986, p.27.

³⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 32

³⁸ PÉREZ, Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación. Poder y Mandato*. México. 1998. Editorial Porrúa, p. 27

³⁹ PUIG, Peña Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Sexta edición. Madrid. 1966. Editorial Revista de Derecho Privado, p. 598.

El poder es un negocio autónomo porque puede existir en forma independiente de cualquier otro, sin embargo, para su realización requiere de la unión de otro negocio, quedando, así, el poder como un instrumento que da al apoderado el derecho y normalmente también la obligación de llevar a cabo una actividad para el poderdante. Como ejemplo tenemos un poder para pleitos y cobranzas otorgado ante notario, este poder por si es autónomo e independiente de cualquier otro negocio pero para su aplicación, esto es, para su realización requiere de la unión de otro negocio como el mandato, en el cual se especifique objeto o alcance del mismo, el asunto en el cual va a ser utilizado en forma específica, antes del mandato el poder existe pero se hace efectivo cuando se vincula con el mandato.

Debido, precisamente, a esa relación o negocio subyacente que existe previamente entre el poderdante y el apoderado, al poder se le puede encontrar unido a otra figura jurídica como lo son, entre otras, el mandato, la prestación de servicios o simplemente la aceptación del representante, expresada en forma tácita, por escrito o con la realización de actos o hechos que la presupongan, aunque habitualmente se emplea unido al mandato.

Entonces, como lo expone Rogina Villegas "... el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos, es autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero que para su ejercicio necesita la unión con otro negocio que exprese el alcance de tal representación."⁴⁰

Consecuentemente de lo anterior, podemos decir que a la persona a favor de la cual otra ha otorgado un poder que le habilita para realizar en nombre de ésta determinados actos jurídicos, se le denomina apoderado, tal como lo señala Guillermo Cabanellas en sus definiciones:

"Apoderado. Quien tiene poder para representar a otro en juicio o fuera de él.

⁴⁰ ROGINA, Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, 1998. Porrúa, p. 189

Constituir apoderado. Nombrar representante en la forma debida y de modo eficaz y darlo a conocer con aquellos con los cuales deha tratar o dotarlo de documentación que acredite su carácter o sus facultades."⁴¹

El otorgamiento de poder en si no exige forma determinada, sin embargo, lo usual es extender un documento en el que se consigne el poder.

Federico Puig Peña, señala que para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en virtud del poder otorgado, serán necesarios los siguientes requisitos:

1. Capacidad jurídica del poderdante;

2. Que el negocio que constituya el poder sea posible y lícito; y

3. Que el poder subsista en el momento de realizarse las acciones del apoderado.

3.4.2. Diferencia entre representante legal y apoderado.

Anteriormente quedo definida la representación como la figura por la cual una persona con la capacidad necesaria, llamada representante, actúa en nombre y por cuenta de otra, llamada representado, de tal forma que los efectos de los actos jurídicos que se realizan recaen sobre la esfera jurídica del representado.

La representación legal es aquella que la ley confiere a ciertas personas en virtud del cargo y oficio que desempeñan, o por razón del estado de familia, estas personas

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, edición revisada, actualizada y ampliada. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasra, Tomo 1 p.219.

actúan en nombre y representación de aquellas incapaces de hacerlo por sí mismas, dicha representación se presenta en el derecho como un deber de quien debe ejercerla.

En ese orden de ideas tenemos que representante legal es la persona que actúa, en virtud de la facultad que le concede la ley, en nombre y representación de aquellas personas incapaces de hacerlo por sí mismas.

El apoderado en cambio es la persona que goza de facultades para realizar en nombre y por cuenta de otra determinados actos con afectación en la esfera jurídica del otorgante. Esta facultad deriva de un acto de voluntad, como puede verse en la definición que nos da Federico Puig Peña y puede ser para la realización de todo tipo de actos, no únicamente jurídicos, por supuesto siempre lícitos y en cuanto a su alcance específico, pues se otorga para actos previamente determinados; en cambio el representante legal se encuentra facultado por Ministerio de Ley, su naturaleza es de carácter necesario e irrevocable, tiene como fin la realización de actos o negocios jurídicos y es de índole general en cuanto a estos.

Podría decirse que se es apoderado cuando se goza de una representación voluntaria, pero no así de una representación legal, por lo tanto, los que utilizan indebidamente el término de representante legal, cuando no gozan de esa investidura, deberían de utilizar en todo caso el término de representante voluntario, pero como esta figura no es citada en la práctica jurídica, lo más sano sería llamarse simplemente, si se quiere omitir el término apoderado, representante.

Debemos entender como poder a la facultad de representar, mientras que la representación es el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por medio del cual se pone en práctica esa facultad. De esta forma podemos concluir que la representación es más amplia que el poder, pues la representación es el género y el poder es sólo la especie, el cual deriva de la representación voluntaria y por lo tanto no es posible concebir el término de apoderado como sinónimo de representante legal. Esto es, se puede ser representante y apoderado simultáneamente solo cuando estamos ante la figura de la representación voluntaria, debido a

que el poder es solo una de las modalidades en las que puede operar la representación, y en tal caso, a la persona que posee el poder se le puede nombrar apoderado o representante, pero solo representante, ya que representante legal sólo puede ser aquel cuyo nombramiento procede de la Ley o de una declaración judicial.

Todo poder implica representación pero siempre derivada de la voluntaria y que se confiere no de manera imprescindible o necesaria sino intencionalmente y de común acuerdo para alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de otra persona y, precisamente porque deriva de la representación voluntaria el poder es "prescindible, eludible, revocable a la voluntad del representado renunciable por el representante y las facultades del representante son variables, diversas, según la intención del que las confiere", haciendo referencia a la definición que Zamora y Valencia nos da respecto de la representación voluntaria y que a la letra dice: "La representación voluntaria en cambio, es prescindible, eludible, revocable a voluntad del representado, renunciable por el representante y las facultades del representante son variables, diversas, según la intención de que las confiere"⁴²

3.5. DISTINCIÓN ENTRE PODER Y MANDATO.

Antes de señalar la diferencia que existe entre el poder y el mandato haré un pequeño esbozo del alcance de estas dos figuras jurídicas, para luego así, concluir con las diferencias existentes entre ambas.

En el apartado inmediato anterior vimos que, atinadamente, Federico Puig Peña definía el concepto de poder como la declaración unilateral de voluntad, por virtud de la cual una persona confiere a otra la facultad de concluir negocios jurídicos en su nombre y por su cuenta.

⁴² ZAMORA, y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 198.

A la vez también tenemos que al vocablo "poder" se le ha dado diferentes significados, y así, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona respecto de otra, en este sentido, se refiere al documento desde un punto de vista formal y no a su contenido, por lo que se habla de la carta poder o del poder notarial.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo una segunda acepción se refiere "... al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, el espacio temporal de facultamiento".⁴²

Finalmente, la palabra poder se refiere a la institución a través de la cual alguien puede representar a otro, por razón de un acto derivado de la autonomía de la voluntad.

A criterio de Pérez Fernández del Castillo "el apoderamiento no tiene un fin en sí mismo, sino que es el medio para realización de conductas o consecuencias jurídicas posibles, reguladas en el mandato, en la sociedad, en el fideicomiso, en la prestación de servicios profesionales y otros"⁴³, esto es, que el poder para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que manifieste el alcance de la representación.

Por lo que respecta al mandato, como contrato que es, tiene como objeto obligaciones de hacer que consisten en la realización de actos jurídicos. Según el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

⁴² ZAMORA, y Valencia Miguel Angel, *Contratos Civiles*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p.198

⁴³ PEREZ, Fernández del Castillo, *Op. Cit.* p. 15

⁴⁴ *Ibidem*, p. 15

Sus características son que: es un contrato que tiene por objeto la prestación de servicios, los actos que realiza el mandatario no serán materiales sino sólo jurídicos y por cuenta del mandante.

Por regla general no es representativo, por lo que el mandatario actúa en nombre propio, aunque siempre por cuenta del mandante, sin embargo, puede ser representativo, caso en el cual el mandatario deberá obrar en nombre del mandante y por su cuenta, utilizando como instrumento de representación la figura del poder.

En cuanto a las diferencias que existen entre estas dos figuras, Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos señala lo siguiente:

"La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder para ser representativo y surta efectos entre el mandante y tercero".⁴⁵

De lo anterior podemos concluir que las diferencias más importantes entre poder y mandato son:

1. Fuente Jurídica. El mandato es un contrato, nace por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, en tanto que el poder es una declaración unilateral de voluntad de quien lo otorga, sin que intervenga la voluntad de la persona a la cual se va a facultar para la realización del acto.

⁴⁵ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit., p. 17

2. El poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la representación de la persona por la cual actúa, para que los actos efectuados surtan efecto en el patrimonio del representado, en tal forma que la relación jurídica siempre vincula al representante con el representado. El mandato, a diferencia del poder, por regla general no es representativo, aunque puede serlo si va aparejado con el otorgamiento de un poder. Por lo tanto, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y terceros.

3. En el mandato sólo se pueden realizar actos jurídicos, en cambio en el poder se pueden realizar actos jurídicos o materiales, ya que la Ley no establece ninguna limitación.

4. El poder, a diferencia del mandato, confiere facultades y no deberes u obligaciones, surgiendo posteriormente la ejecución del poder por el agente (quien puede ser, o no, mandatario) al tratar con el tercero, situación de la que nacen derechos y obligaciones no sólo entre representante y representado sino también, y principalmente, entre representado y tercero.

Como se comentó en líneas anteriores, el poder comúnmente se encuentra unido a otras figuras jurídicas, siendo la más frecuente el mandato; inclusive ambas figuras pueden encontrarse contenidas en un único documento, es por ello que, tal como lo comenta Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "el mandato al ser un negocio abstracto, es el vehículo o cause más adecuado para la realización del poder"⁴⁶, sin embargo esto no significa que el apoderamiento pierda su autonomía o función, pues el poder en su origen es independiente y no accesorio respecto de la relación causal. A la unión de estas dos figuras se le conoce como mandato judicial, en la cual el mandato siempre es representativo ya que siempre se confiere unido a un poder. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual un sujeto denominado mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales, en nombre y por cuenta del mandante.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene un capítulo especial para el tratamiento de esta figura jurídica que también la llama procuración (artículos del 2585 al 2594).

Por las razones antes citadas, puede decirse que el poder es: "...Una figura jurídica latente en estado de potencia y que se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas por el poderdante."⁴⁷

Frecuentemente se incurre en la confusión entre el poder y el mandato, incluso se les llega a considerar como sinónimos, esto tal vez se deba a que la propia legislación mezcla ambas figuras pues regula el poder dentro del contrato de mandato, hablando indistintamente de uno como de otro, claro ejemplo de ello lo son los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2553. "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

Artículo 2554. "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales...".

Como puede observarse el artículo 2553 habla del mandato (que desde luego se podría pensar que se refiere al poder) y nos remite al 2554 para señalarnos cuales son los

⁴⁶ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. *Op. Cit.*, p. 17

⁴⁷. *Ibidem.* p.16

mandatos generales, sin embargo éste último artículo nos habla de los poderes. Lo mismo pasa con otros artículos como lo es el 2555 del mismo ordenamiento jurídico.

La confusión existente ha llegado al grado de considerar que el mandato es siempre representativo y, que el que carece de representación es la excepción a la regla, cuando en realidad este último es la regla y el representativo la especie. Esto se puede advertir en el contenido del artículo 2546 del Código de la materia, en donde no se contempla la actuación del mandatario en nombre del mandante, aunque si, desde luego, por cuenta de éste último.

Artículo 2546. "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Queda claro que el poder y el mandato son figuras jurídicas diferentes, pues basta para ello pensar, tan solo, en la fuente jurídica que les da origen, así tenemos que el mandato es un contrato (acuerdo de voluntades), en tanto que el poder es una declaración unilateral de la voluntad; sin embargo debemos reconocer que el apoderamiento, tal como lo asegura el propio Pérez Fernández del Castillo, únicamente puede ejecutarse unido a cualquier otra figura jurídica que determine el alcance de la representación, entre las que podemos señalar, además del mandato, a la sociedad, al fideicomiso, etc., por lo que podemos afirmar que el poder es medio para que otras figuras jurídicas logren su cometido, pues sólo de esta manera podría evolucionar como fenómeno representativo.

3.6. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO LABORAL.

En el Derecho Laboral la figura de la representación reviste una importancia singular pues existen otras formas de representación, además de las que se reconocen y operan en los diferentes procesos regulados por la ciencia jurídica mexicana, podemos pensar que esta situación excepcional es debido al espíritu social de la materia y con el fin de

salvaguardar los intereses de la clase débil, pues precisamente es en el ámbito de los trabajadores en donde descansan estas otras especies de representación, así la podemos observar en la representación de los trabajadores menores de 18 años pero mayores de 16 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo,, en la representación de oficio que debe ejercer la Procuraduría de la Defensa del Trabajo con relación a los trabajadores menores de 16 años, y la representación de los sindicatos. En este ultimo rubro cabe destacar que si se señala que esta representación se encuentra dirigida a los trabajadores es porque aun cuando la Ley contempla tanto sindicatos de trabajadores como de patronos los que existen en sí lo son de trabajadores.

3.6.1. La representación de menores.

Tenemos que existe una regulación especial para la representación en juicio de los trabajadores menores de 16 años contemplada por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo que señala que tratándose de trabajadores menores de 16 años de edad, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará a un procurador representante, esto es, en esta clase de representación el procurador representante actúa por ministerio de Ley.

También reviste una representación particular el menor de 18 pero mayor de 16 años toda vez que en materia laboral, y de acuerdo a lo previsto por los artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, es permitido que éste se haga representar por un simple apoderado sin necesidad de que comparezca en su representación quien ejerza sobre el la patria potestad o el tutor dativo, cuestión que no puede ser posible en las demás materias del Derecho.

En caso de que el trabajador menor de 16 años comparezca a juicio con la representación de un apoderado que no sea el designado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se estaría ante una violación al procedimiento y por consiguiente lo actuado sería nulo Lo mismo ocurre cuando se trata de un trabajador mayor de 16 y menor de 18 años que en la secuela del procedimiento no haya tenido asistencia jurídica, también se estaría en

una violación al procedimiento. En ambos casos existiría una deficiente representación en juicio, y no se atendería a lo establecido por el artículo 691, el cual señala que los menores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de que no sean asesorados en el juicio la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto, tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

3.6.2. La representación que ejerce la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Es la representación que ejerce la Procuraduría de la Defensa del trabajo por mandato de Ley, tanto en el ámbito federal, como local.

La Procuraduría de la defensa del Trabajo es una autoridad del trabajo que, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 523 Ley de la Materia, se encarga de la aplicación de las normas de trabajo, y que particularmente tiene como funciones, de conformidad con el artículo 530 del mismo ordenamiento jurídico, el representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos ante cualquier autoridad, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, y por consiguiente interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan para la defensa de sus respectivos intereses y proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos, haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

La representación que ejerce la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no proviene de la voluntad de las partes, sino que se deriva por mandato de la Ley, por lo que estamos en presencia de una representación legal.

En este contexto también se presenta la representación obligada por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para los trabajadores menores de 16 años, como se expuso en el apartado anterior, por lo que el trabajador que aun no tenga 16 años

cumplidos se encuentra imposibilitado para nombrar un representante voluntario y tendrá que acudir a juicio siempre por conducto de esta institución, debido a que es el único organismo que puede intervenir como representante legal del menor, excluyendo la intervención del padre o tutor.

Pero si se trata de un trabajador menor de 18 años y mayor de 16 años, que tiene capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, en caso de no estar asesorado en juicio la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto (artículo 691 LFT)

Lo anterior se establece para otorgar una protección mayor a los derechos laborales del menor, es decir, de brindarle mayor protección al que más la requiere.

3.6.3 La representación de acuerdo al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Como puede observarse en materia laboral existe otra concepción extraordinaria de representante, pues se establece que es representante la persona que ejerce funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, esto debemos entenderlo en sentido amplio, es decir, que a la persona que en términos del artículo 11 se le reconoce como representante es a la cual el patrón delega facultades para que determine los lineamientos, instrucciones y ordenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa, esto sin que exista documento legal alguno que lo designe como representante.

Pero no obstante que estas personas pueden o no tener representación en forma legal la ley les reconoce tal calidad específicamente en dos sentidos, para que comparezcan en términos del artículo 787 de la Ley de la Materia a absolver posiciones como personas que ejercen actos de dirección y administración dentro de la empresa y para comparecer en la etapa de conciliación como representantes del patrón tal y como puede observarse en los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES A LA. ES OBLIGATORIA.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en la etapa conciliatoria del juicio laboral, las partes comparecerán personalmente ante la junta, sin abogados patrones, asesores o apoderados, por lo que tratándose de las personas morales, que no tienen una existencia material, son los representantes legales de las mismas quienes deben comparecer, ya que conforme al artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo del local (mismo numero), las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposiciones de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, o por lo menos que se trate de aquellas personas físicas que conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, son consideradas representantes del patrón, ante los trabajadores de éste y lo obligan en sus relaciones con los mismos. De manera que si no fueran tales representantes quienes comparecieron a la citada audiencia sino distinta persona de las señaladas, la que en el mejor de los casos podría ser considerado como apoderado o mandatario de la persona moral demandada, es decir, por una representación derivada de un contrato de mandato pero no de carácter legal, supuesto que no tiene su apoyo en una norma de carácter positivo, no puede considerarse al referido

apoderado como representante legal del patrón, cuya ausencia motiva la imposibilidad de que llegara a celebrarse la etapa conciliatoria.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1376/87. Alfonso Garza Rentería. 19 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 876, fracción I de la Ley Federal del Trabajo a la audiencia de conciliación, las partes en conflicto deben comparecer personalmente, sin abogado patrono, asesores o apoderados y tratándose de personas morales podrá hacerse por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de dicha Ley. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO RECER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 58/88. Isaura Cisneros Gómez y coagraviados. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Nota: Reitera Tesis de Jurisprudencia de propio Tribunal, publicada en las páginas 190 y 191 de los volúmenes 163-168, sexta parte, de la Séptima Epoca.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, SIGNIFICADO DEL TERMINO "PERSONALMENTE" EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en

ESTA TESIS NO SALI DE LA BIBLIOTECA

sentido afirmativo, salvo prueba en contrario cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentra en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva, la conciliación de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIAOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Séptima Epoca, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 46. Amparo en revisión 35/81. Ferrocarriles Nacionales de México 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 46. Amparo en revisión 91/84. Marco Antonio Estupiñan Galván. 13 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Volúmenes 181-186, Sexta Parte, pág. 40. Amparo en revisión 143/84. Matilde Espinoza Sánchez. 13 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19-21, pág. 96, tesis por contradicción 4ª./J.VII/89. NOTA. Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 10/89, publicada en la Gaceta número 19-21, del Semanario

Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 96, que corresponde a la página 24 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Estos criterios son, entre otros similares, los que dan alcance a la representación en material laboral, y así, de esta manera, tenemos que una persona que ejerce funciones de dirección y administración internamente en una empresa puede comparecer validamente en la etapa de conciliación, en un procedimiento laboral, como representante del patrón, sin que exista documento que los determine como tal, sólo por la calidad con la que se desempeña dentro de la empresa, pues, de acuerdo a los criterios antes transcritos, estas personas son la idóneas para conciliar ya que están en condiciones de conocer el hecho que motivo el conflicto y en aptitud de solucionarlo.

3.6.4. La asociación profesional.

Tenemos como otra forma peculiar de representación la que nuestro ordenamiento constitucional reconoce expresamente, la libertad y el derecho de asociación profesional de los trabajadores y de los patrones, según se desprende de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 123, que previene que "tanto los obreros como los empresarios tendrán el derecho para coaligarse en la defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

La asociación profesional constituye el género dentro del cual pueden incluirse las más variadas expresiones de la agrupación laboral, así la podemos observar en la coalición, el sindicato, la federación y la confederación.

La asociación profesional suele ser explicada, en principio, como el derecho de la coalición obrera unificada para la defensa y promoción de sus condiciones económicas, de vida y de trabajo.

3.6.4.1. La coalición.

En cuanto a la coalición tenemos que la Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo, Capítulo I denominado "Coaliciones" en su artículo 355 la define como "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

El artículo 354 del mismo ordenamiento jurídico señala que "La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos. Esta figura jurídica se encuentra regulada de manera muy somera en la Ley Federal del Trabajo pero se puede advertir que, mediante ella, el Estado otorga a los trabajadores la libertad de asociarse para defender sus derechos e intereses comunes, pero de ninguna manera la dota de personalidad jurídica, aunque sí, desde luego, de capacidad, pues por conducto de estas agrupaciones, netamente de hecho, sus miembros ejercen una lucha constante para confrontar la explotación de la que son objeto, consiguiendo imponer presencia para lograr la defensa y promoción de sus condiciones económicas, de vida y de trabajo. La ventaja de esta figura es que puede operar legalmente sin el registro ante las autoridades que para los sindicatos exige la Ley.

Carlos De Buen Unna señala, atinadamente, que aun cuando, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las coaliciones carecen de personalidad jurídica cuentan con capacidad formal para intervenir como sujetos en las relaciones laborales y, que es la propia coalición la que solicita, en su momento, el registro de los sindicatos. Así tenemos que si bien la coalición es una asociación de carácter temporal puede adquirir el carácter permanente a través del sindicato.⁴⁸

Aun cuando la coalición no es considerada como una persona jurídica, la Ley Federal del Trabajo le concede diversas facultades, como lo es, en los casos de iniciación de procedimiento colectivo de naturaleza económica en virtud de que el artículo 903 dispone que dichos procedimientos pueden ser planteados, entre otros, por la mayoría de los trabajadores

de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional de los mismos; otro caso es la facultad que les otorga el artículo 424 fracción IV, para solicitar de la Junta se subsanen las omisiones en el reglamento interior de trabajo o se revisen las disposiciones que sean contrarias a la Ley; en otro de los casos es el contemplado por la fracción II del artículo 121 de la Ley de la Materia que les otorga el derecho para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.6.4.2 El Sindicato.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo, Capítulo II denominado "Sindicatos, Federación y Confederaciones" en su artículo 356 define al Sindicato como la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

El fundamento legal en relación con la personalidad jurídica de los sindicatos lo tenemos en el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo que establece expresamente que los sindicatos legalmente constituidos son persona morales y tiene capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

En este mismo sentido el Código Civil para el Distrito Federal le reconoce personalidad jurídica a los sindicatos al establecer en la fracción IV del artículo 25 que son personas morales: "Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal".

Como podemos ver, en nuestro Derecho, al sindicato se le reconoce capacidad y personalidad jurídica, pero precisamente para concederle tales atributos la Ley determina una serie de lineamientos, sin los cuales no es posible reconocerle por lo menos personalidad

⁴⁸ BUEN, Unna Carlos, *Ley Federal del Trabajo, Comentada*, México, Editorial Themis, 1990, p. 159.

jurídica. Así tenemos que la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 365, obliga en forma imperativa a los sindicatos a registrarse ante la autoridad competente, esto es, en los casos de competencia federal se deberán registrar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y para los casos de competencia local ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Ante esta situación podríamos decir que la personalidad jurídica de los sindicatos se encuentra condicionada a su registro ante la autoridad correspondiente, esto se corrobora con la lectura del artículo 368 del mismo ordenamiento que nos dice que el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la autoridad competente, produce efectos ante todas las autoridades, laborales o no.

En el mismo sentido tenemos al artículo 692, fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que establece que "los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva".

En este orden de ideas podemos decir que efectivamente el derecho de los trabajadores a la asociación no requiere de autorización alguna pero el derecho a que se les reconozca personalidad jurídica si requiere de un registro por parte de la autoridad, que en realidad hace las veces de una autorización, pues para lograr su registro la Ley Federal del Trabajo, como anteriormente se menciona, se tiene que cumplir con diversos requisitos, sin los cuales es imposible lograr el registro, tal y como lo dispone el artículo 366 de la misma Ley.

En este sentido tenemos que el artículo 364 establece que los sindicatos deberán constituirse, por lo menos, con veinte trabajadores en servicio activo, el artículo 365, además de su registro señala la documentación necesaria para lograr el registro, el artículo 371 indica el clausulado mínimo de los estatutos y, aunque existen criterios

encontrados en el sentido de si el registro es un beneficio tanto en función de los terceros como de los propios interesados o si bien es una limitación a la capacidad jurídica de los sindicatos, el hecho real es que es el registro permite la intervención del Estado en la formación y funcionamiento de los sindicatos.

Por otra parte es lógico aceptar que el sindicato, como persona moral que es reconocido, sea regulado por nuestro ordenamiento con todo un cuerpo normativo como son, además de los artículos ya mencionados para su constitución, los artículos, 132 fracciones X, XXII y XXII, 377, 378 y 379 y el mismo 359, entre otros, preceptos legales que dentro de su propia regulación constituyen una mínima garantía para su existencia, desarrollo y funcionamiento.

Por último solo queda señalar que el sindicato como persona jurídica, para actuar como tal, tiene que hacerlo por medio de un representante, para lo cual señala el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo que la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva.

CAPITULO IV

LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO LABORAL Y SU RECONOCIMIENTO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1. LA CAPACIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Anteriormente, en el segundo capítulo del presente trabajo, se habló sobre la capacidad legal y decíamos que era la facultad de obrar por propio derecho y, por otra parte decíamos, que la capacidad procesal es la capacidad para comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, en nombre propio o en representación de otro, suponiendo ambas, necesariamente, la capacidad de ejercicio.

Es preciso tratar este tema en particular porque en el Derecho del Trabajo se les otorga a los menores de 18 años ciertos derechos que permiten ampliar su capacidad legal y procesal, situación que no opera en las otras ramas del derecho.

En el derecho del trabajo la mayoría de edad, a diferencia de la civil que se adquiere a los dieciocho años, se adquiere a los dieciséis, esto es en cuanto a que la Ley le permite a las personas que reúnen esta edad ejercitar por sí mismas sus derechos y deberes, tal y como se puede observar de la lectura del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley."

Tenemos entonces que la Ley permite a los mayores de 16 años ejercitar sus derechos dentro del ámbito laboral y, así, les concede capacidad para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, desarrollando en este sentido su capacidad legal.

La Ley, también, les otorga capacidad procesal al permitirles comparecer ante autoridades competentes a efecto de hacer efectivos los derechos que nazcan con motivo de su contrato de trabajo o de la relación laboral, pues en este sentido el mismo artículo 23, en su último párrafo, dispone: "Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan"; esta disposición se refuerza con lo dispuesto por el artículo 691 del mismo ordenamiento que nos dice: "Los menores trabajadores tienen

capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto."

De esta manera los menores de 18 años pero mayores de 16 en materia de trabajo gozan tanto de capacidad legal como de capacidad procesal, esto es, pueden acudir a juicio por sí mismos e incluso nombrar apoderados, sin necesidad de autorización alguna, y sólo en el caso de no contar con asesoría jurídica tendrán que contar con el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 691 de la Ley de la Materia y, de acuerdo al artículo 372 del mismo ordenamiento jurídico, pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, encontrando así en este precepto una muestra más de la capacidad legal de la que gozan los mayores de 16 años en el derecho del trabajo, pues precisamente para formar parte de la directiva de un sindicato se requiere de capacidad legal, por ser la directiva un órgano de representación.

Por otra parte, tenemos que la misma Ley también permite a los mayores de 14 y menores de 16 años prestar sus servicios, esto es les confiere la aptitud de ser sujetos una relación laboral, aunque les impone como requisito que gocen de autorización por parte de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

En este último los menores de 16 años no gozan de capacidad procesal pues para ejercer sus derechos derivados de la relación laboral, ante las autoridades competentes, el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo dispone, que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designara un representante, por lo que estamos en el caso de la representación legal o de oficio, tratada con antelación en el capítulo anterior.

4.2. LA PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Deciamos, en el capítulo 2.2., que en el Derecho Mexicano el marco legal de la personalidad encontraba su fundamento en el Código Civil, precisamente en los artículos 2554 y 2587, los cuales sirven de base en todas las materias del Derecho, en cuanto al alcance del poder y el mandato, mediante el cual actúa la persona que comparece a juicio en representación de otra. De la misma manera sucede en el Derecho Procesal del Trabajo, sin embargo, la forma para acreditar la personalidad, con que una persona se ostenta, en juicio se rige en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la cual es más simplificada y requiere de menos formalismos que en el Derecho Civil, así tenemos que a la letra dice:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

Como puede verse la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, a diferencia del Código Civil, faculta al apoderado de persona física para acreditar su

personalidad, en forma indistinta, con poder notarial o carta poder, sin que para éste último caso sea necesaria la ratificación del otorgante y de los testigos ante notario o autoridad alguna, requisito que es indispensable en el Derecho Civil si el negocio excede de cinco mil pesos, disminuyendo, con ello, el rigorismo del Derecho Común

La fracción II del artículo que se analiza parece ser clara, en el sentido de que en forma expresa habla de la forma de acreditar la personalidad de los representantes legales de las personas morales, reconociendo así una diferencia entre representante legal y apoderado, sin embargo resulta confusa al señalar:

"Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral..."

Si bien, esta disposición, está reconociendo la figura de representante legal a su vez le resta eficacia, pues si es apoderado no puede ser representante legal, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo 3.4 del presente trabajo, aunque en la práctica procesal podemos ver que, efectivamente, las Juntas reconocen la calidad de representante legal a la persona que funge como Administrador Único de la empresa o al Consejo de Administración, que es quienes tienen la representación legal, en sentido estricto, de la empresa.

Esta disposición nos deja pensar que el legislador al mencionar "apoderado" quiso referirse a compareciente, tal y como lo nombra en las fracciones I y III del citado artículo, pues de lo contrario tendríamos que para las Juntas no habría distinción entre un simple apoderado y un representante legal, cuando en realidad si existe esa marcada distinción en la práctica, por lo que es de concluirse que la fracción II del artículo 692 se refiere estrictamente a las personas en las cuales las empresas designan en los estatutos sociales de las empresas y en quienes descansa precisamente su representación legal, para así hacer efectiva su capacidad de ejercicio. En este sentido es como se le exige a los representantes de las personas jurídicas que al comparecer a juicio acrediten su personalidad mediante el testimonio notarial que así lo acredite, y no así, mediante carta poder o poder notarial, pues esto sería una aberración.

Es un hecho que, en el artículo 692, la Ley establece que existe diferencia entre la figura de apoderado y representante legal, pues, además de lo señalado en la fracción II, robustece esta distinción al señalar en la fracción III de manera expresa:

"Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral..."

En este sentido se refiere a los propiamente apoderados respecto de personas jurídicas en clara separación a los representantes legales, a los cuales faculta para comparecer a juicio mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, situación que es posible, pero cabe aclarar que cuando el apoderado de persona jurídica acredite su personalidad con carta poder es necesario que también acredite que quien le otorga el poder esta legitimado para ello, es decir, que la persona que le otorgó poder esta facultada, por la persona jurídica, para ello.

La última fracción del artículo en estudio, establece que los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les expida la autoridad correspondiente, esto es, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tratándose de sindicatos federales o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tratándose de sindicatos locales, agregando en la parte final, una situación de suma importancia, al señalar en forma expresa: "...de haber quedado registrada la directiva del Sindicato"; digo de suma importancia porque de ello se desprende a contrario sensu que cuando la directiva del sindicato aun no estuviere registrada, también, podrían comparecer a juicio ante las Juntas, situación que en la realidad es nula pues precisamente para poder actuar en juicio a los sindicatos se les exige que acrediten su personalidad mediante la exhibición de su "toma de nota", es aquí cuando vemos que la libertad sindical se encuentra restringida mediante el mecanismo del registro.

En cuanto a la personalidad, también tenemos que en el artículo 693 se establece que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas que se especifican en líneas anteriores, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que

efectivamente se representa a la parte interesada, mostrando de esta forma el espíritu proteccionista y tutelar de la Ley hacia la parte trabajador, disminuyendo, aún más, el rigorismo que se requiere en el Derecho común para acreditar la personalidad.

El artículo 694 del mismo ordenamiento, nos dice: "Los trabajadores, los patrones y organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad de trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

Esta disposición simplifica aún más el formalismo, permitiendo que las partes sean representadas en el procedimiento laboral mediante poder que se les otorgue mediante comparecencia, es decir, en forma oral, ahora sin necesidad de testigos; y al otorgarle, también, plena validez a la certificación que realicen las Juntas, en la conste que, mediante comparecencia ante ellas, se le otorgo poder a determinada persona, la cual podrá ser válida ante cualquier autoridad de trabajo, situación que permite omitir la comparecencia ante notario para otorgar poder, sin que, de acuerdo a la Ley, le reste eficacia.

Artículo 697. "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción y u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento del representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y ofrecimiento y admisión de pruebas, si se trata de las demandadas el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial"

En esta disposición estamos ante la figura del litisconsorcio, que atendiendo al principio de economía procesal, impone a las partes, cuando son varios los demandados o, bien, varios los actores, que litiguen unidos obligándolas a que designen un representante común, y para el caso de que no hicieran, dentro del término concedido, lo hará, en este caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje, escogiéndolo entre los propio interesados. También estamos ante la llamada representación necesaria o legal, ya que es la autoridad, cuando las partes son omisas, la que designa al representante común, sin que exista, por parte de los demás interesados, firma de otorgamiento o consentimiento, imponiendo al representante común la responsabilidad inherente a un mandatario judicial.

Por último, sólo resta decir que, en principio, las partes pueden comparecer a juicio en forma directa, tal como lo dispone en su introducción el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso se está ante la presencia de la personalidad originalmente, en la que el sujeto por si mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio, en las demás fracciones contenidas en el precepto referido se está ante la presencia de la personalidad en modo derivado, pues el compareciente actúa como representante, ya sea legal o convencional, de cualquiera de las partes.

4.3. LA PERSONALIDAD EN LA ETAPA DE CONCILIACION.

4.3.1. La conciliación.

Para dar entrada el presente tema de la personalidad en la etapa de conciliación es preciso señalar algunos tópicos acerca de la conciliación como su concepción, su naturaleza y el desarrollo de la conciliación en el procedimiento laboral, para, luego así, concluir con la personalidad en el etapa de conciliación.

4.3.1.1. Concepto de conciliación.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española "conciliar", del latín "conciliare", significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o, como lo expresa la segunda acepción, conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.⁴⁹

La conciliación es definida por diversos doctrinarios de la siguiente manera:

Carnelutti expresa: "La conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de conducirlos a la composición contractual".⁵⁰

Mario de la Cueva nos dice que "La conciliación se caracteriza porque la opinión de los conciliadores no debe imponerse obligatoriamente, pues desvirtúa el fin de la conciliación. Terminaría antes de la opinión de los conciliadores, lo cual devendría en realidad en una sentencia".⁵¹

Trueba Urbina. "La conciliación es una institución del más rancio abolengo que se propone hallar dentro del proceso una solución amistosa y justa de un conflicto de intereses".⁵²

Guillermo Cabanellas define a la conciliación de carácter judicial como "la avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito".⁵³

⁴⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21ª edición, Madrid, Talleres Gráficos de Porosmac, S.L., 1992, p. 374

⁵⁰ *CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, 5ª edición*, Buenos Aires Argentina 1973, Editorial Jurídicas Europeas-América, p. 203.

⁵¹ *DE LA CUEVA*, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México 1993, Editorial Porrúa, p. 935.

⁵² *TRUEBA, Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 6ª edición, México 1982, Editorial Porrúa, p. 169.

⁵³ *CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 9ª edición revisada, actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasra S.R.L., p.449.

Para Cabanellas la conciliación no tiene características propias del procedimiento contencioso por no requerir formalidad alguna, sino más bien presenta características de la función administrativa, la cual sirve para que las partes se avengan sobre los litigios antes de someterse al arbitraje ante los tribunales. "No es en realidad un juicio sino un acto y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que les corresponden".⁵⁴

De acuerdo al concepto propuesto por la OIT, puede definirse la conciliación "como una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de mutuo acuerdo".⁵⁵

La conciliación es un proceso para dirimir conflictos por la vía pacífica, ayuda a los particulares no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí mismos el verdadero derecho. Con la conciliación se logra unir a las partes para que expresándose conjuntamente encuentren el sentido real de la justicia del caso concreto.

La conveniencia de la conciliación consiste en evitar el proceso, el cual siempre resulta un mal costoso para el Estado y para los particulares.

4.3.1.2. Naturaleza jurídica de la conciliación.

"Los sistemas conciliatorios reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT; observan dos tendencias generales; por una parte, aquella que establece organismos administrativos de conciliación para conflictos económicos solamente, o para conflictos jurídicos individuales, independientes en ambos casos de la estructura judicial o

⁵⁴ *ibidem.*

⁵⁵ *La conciliación en los conflictos de trabajo. Guía práctica, OIT, 1ª edición, Ginebra 1974, p. 4.*

arbitral. Por otra, la que establece la conciliación como una etapa pre-procesal, anterior al juicio, y reconoce en el propio organismo judicial o arbitral la competencia para ejercitar la función conciliatoria en todo tipo de conflictos. En ambos casos y esto es esencial, es obligatorio para la partes comparecer a la conciliación ante el organismo establecido y la sanción de esta obligación es simple: el juicio propiamente dicho no empieza si no consta la celebración del acto conciliatorio sujeto además a un procedimiento formal."⁵⁶

La conciliación se considera un acto administrativo, toda vez que al ejercer ésta no se dirime una controversia, tampoco cubre los elementos ni requisitos propios de la jurisdicción y en relación al a autoridad que interviene como mediadora para avenir a las partes en conflictos se limita a sugerir una o varias propuestas, las cuales pueden imponer las propuestas sin que medie el consentimiento de las partes.

4.3.1.3 Fundamento jurídico de la conciliación.

La conciliación, como tal, se encuentra contemplada en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al desarrollo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa de conciliación, y, precisamente en su fracción II, dispone: "La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio".

Entonces, si la conciliación implica avenir a las partes, es incuestionable que la intervención del conciliador está limitada a lo que las propias partes resuelvan sobre el particular, es decir, podrán ser invitadas a conciliar pero no obligadas a ello, pues de lo contrario se desvirtuaría el objeto de la misma, la autocomposición, y devendría en una sentencia.

⁵⁶ *Revista Artículo 123 Constitucional, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Año I, No. 2, p. 302.*

La conciliación en el Derecho Procesal del Trabajo es un principio rector de la actuación de las Autoridades Laborales, y se intenta igualmente en los procedimientos individuales que en los colectivos, lo mismo por las autoridades administrativas que por las jurisdiccionales.

La etapa de conciliación tiene su fundamento en el ya mencionado artículo 876 de la Ley de la Materia, mismo que a la letra dice: "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;*
- II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;*
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;*
- IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;*
- V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y*
- VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."*

Este texto aparece así desde las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo y que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, el cual causó gran revuelo en el ánimo de los abogados laboristas debido a la exigencia, en las fracciones I y VI, de la comparecencia personal del actor y del demandado, sin asistencia de abogados, asesores o apoderados, en la etapa conciliatoria.

Es claro que la disposición contemplada por el artículo 876 de la Ley de la Materia fue con el mejor ánimo de fortalecer los procedimientos conciliatorios, porque se trataba de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propusieran soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecían personalmente a este periodo de avenencia, se les tendría por inconformes con todo arreglo, siendo esta la única sanción, sin repercutir en el resultado del juicio.

4.3.1.4. La etapa de conciliación en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Eran diversos los preceptos jurídicos que en la Ley de 1931 trataban sobre la conciliación, los cuales se encontraban contenidos dentro del título IX capítulo IV, los cuales se transcriben a continuación:

Art. 511. "Presentada ante las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deban conocer unas u otra, el Presidente de la Junta la turnará al Grupo Especial que corresponda, el que señalará para el mismo día, las horas para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda sea turnada al Grupo Especial que corresponda y apercibiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación, y por confesada la demanda en sentido afirmativo si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones."

La notificación respectiva se hará cuando menos tres días antes de la fecha de las audiencias, entregándose al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora en su caso.

Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción.

Art. 512. "El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesado comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

- I. Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide, y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen;*
- II. Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;*
- III. Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quisieren;*
- IV. Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará avenirlos, como un componedor amigable, y para el efecto, el Presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los*

litigantes la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y

V. Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto."

Art. 513. "Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada."

Art. 514. "Si no comparecen el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, o resultan mal representados en ella, la Junta los tendrá por inconformes con todo arreglo."

Art. 516. "El acta en que consta el arreglo convenido, deberá ser entregada en copia a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, debiendo llevarse a efecto por los trámites de la ejecución del mismo, previo mandamiento del Presidente de la Junta."

Como puede observarse la Ley de 1931 contemplaba en forma más amplia la manera en que debía de desarrollarse la conciliación, facultando a la Junta a proponer, como componedor amigable, una solución para terminar el juicio, claro, demostrando a las partes la equidad y la justicia de la proposición, sin contemplar que la audiencia de conciliación se suspendiera pues en caso de no haber avenencia entre las partes se daba por terminada la conciliación. Permite que las partes comparecieran personalmente o por conducto de representante (al igual que la Ley de 1970) y bastaba con que las partes fueran notificadas con 3 días de anticipación a la audiencia.

Habría que preguntarse si los juicios se ventilan más rápidamente ahora, con la actual Ley que dispone que las partes deben comparecer personalmente a la etapa de conciliación y permitiendo, a su vez, se difiera la misma, o bien, cuando estaba vigente la Ley de 1931, que no disponía la suspensión de la audiencia de conciliación y contemplaba un término menor para el emplazamiento.

En la práctica procesal tenemos la respuesta a esta interrogante, la cual de manera palpable nos demuestra que evidentemente los juicios se ventilan de forma más lenta en la actualidad, un tanto por las reformas a la ley, y otro, por los vicios generados en la ventilación de los juicios, tal y como se expondrá en el capítulo 4.5, pues la mayoría las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo permiten a las partes diferir la audiencia una y otra vez, sino que además permiten que sean los apoderados de las mismas quienes difieran la audiencia, lo que hace todavía menos posible la conciliación y si por el contrario retarda el procedimiento, pues al no comparecer las partes personalmente, esto es, los legitimados en la causa, no es posible la intervención de la Junta para exhortarlos a un arreglo, esto entre otras circunstancias, como lo son la insuficiencia de tribunales para la ventilación de los juicios y la lenta administración de justicia, lo cual provoca que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas no se señale y efectúe en los 15 días siguiente a la presentación del escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 873 de la actual Ley Federal del Trabajo.

4.3.2 La personalidad en la etapa de conciliación.

Una de las reformas realizadas a la Ley Federal del trabajo en 1980, fue la contemplada por la fracción I del artículo 876, la cual impone a las partes la obligación de comparecer personalmente a la Junta en la etapa de conciliación, sin abogados patrones, asesores o apoderados, en caso contrario, de acuerdo a la fracción VI del mismo precepto jurídico, se les tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio.

Obviamente esto implica que si las partes no comparen personalmente, aun cuando comparezcan sus representantes no hay posibilidad de conciliar, menos aún de suspender la audiencia en la forma en que lo disponía la fracción IV del artículo 876 de la Ley de la Materia, pues precisamente se está ante el caso de un acto personalísimo, los cuales por su trascendencia requieren de la presencia del afectado.

De esta manera, tenemos que los únicos legitimados para comparecer a la etapa de conciliación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las propias partes, lo que implica que a la audiencia de conciliación tendrá que acudir el actor y el demandado, entendiendo como actor el propio trabajador (que, aunque se puede dar la premisa de actor como patrón, lo consideraremos de esta forma, para los efectos del presente trabajo, por ser el común denominador) y como demandado, cuando es persona física, el propio patrón y, cuando es persona moral, el gerente general, gerente administrativo, administrador único, presidente del consejo de administración, en sí el representante legal de la empresa en el cual descansara el órgano de administración, y en sí, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, ya que se consideran representantes del patrón.

Además de lo dispuesto por la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 11, en cuanto a los representantes del patrón, existen diversas tesis aisladas en las que se ve reforzado este criterio, las cuales a continuación se transcriben:

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES,
OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, SIGNIFICADO DEL
TERMINO "PERSONALMENTE" EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario cuando la parte

demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentra en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr, de manera real y efectiva, la conciliación de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 46. Amparo en revisión 35/81. Ferrocarriles Nacionales de México 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 46. Amparo en revisión 91/84. Marco Antonio Estupiñan Galván. 13 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Volúmenes 181-186, Sexta Parte, pág. 40. Amparo en revisión 143/84. Matilde Espinoza Sánchez. 13 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19-21, pág. 96, tesis por contradicción 4ª./J.VII/89. NOTA. Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 10/89, publicada en la Gaceta número 19-21, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 96, que corresponde a

la página 24 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA ETAPA DE CONCILIACION.

El objeto de la etapa conciliatoria es promover la conciliación de las partes en conflicto, por lo tanto la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo, en estas condiciones, aun cuando el representante de la demanda haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confieren facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionista no los faculta para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderados de la institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/82. Cristóbal Hernández López. 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente; Efraín Ochoa Ochoa. Amparo en revisión 529/81. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Amparo en revisión 3/82. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 338/82. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. 24 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Amparo directo 96/82. Jaime Herrera Alvarez. 22 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. NOTA: Se elimina la leyenda "Sostiene la misma tesis". NOTA: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 10/89, publicada en la Gaceta número 19-21, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 96, que corresponde a la página 24 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES A LA. ES OBLIGATORIA.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en la etapa conciliatoria del juicio laboral, las partes comparecerán personalmente ante la junta, sin abogados patrones, asesores o apoderados, por lo que tratándose de las personas morales, que no tienen una existencia material, son los representantes legales de las mismas quienes deben comparecer, ya que conforme al artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo del local (mismo número), las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposiciones de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, o por lo menos que se trate de aquellas personas físicas que conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, son consideradas representantes del patrón, ante los trabajadores de éste y lo obligan en sus relaciones con los mismos. De manera que si no fueran tales

representantes quienes comparecieron a la citada audiencia sino distinta persona de las señaladas, la que en el mejor de los casos podría ser considerado como apoderado o mandatario de la persona moral demandada, es decir, por una representación derivada de un contrato de mandato pero no de carácter legal, supuesto que no tiene su apoyo en una norma de carácter positivo, no puede considerarse al referido apoderado como representante legal del patrón, cuya ausencia motiva la imposibilidad de que llegara a celebrarse la etapa conciliatoria.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1376/87. Alfonso Garza Rentería. 19 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 876, fracción I de la Ley Federal del Trabajo a la audiencia de conciliación, las partes en conflicto deben comparecer personalmente, sin abogado patrono, asesores o apoderados y tratándose de personas morales podrá hacerse por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de dicha Ley. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO RECER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 58/88. Isaura Cisneros Gómez y coagraviados. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Nota: Reitera Tesis de Jurisprudencia de propio Tribunal, publicada en las páginas 190 y 191 de los volúmenes 163-168, sexta parte, de la Séptima Epoca.

Con estos criterios se les permite a las personas jurídicas actuar en la etapa de conciliación con más libertad debido a que ya es necesario que comparezca el representante legal de las mismas sino que es suficiente que acuda una persona que realice actos de dirección o administración dentro de las empresas y, con la cual tenga contacto directo el trabajador demandante.

Actualmente en la práctica procesal no se aplica del todo la fracción I del precepto en comento, pues la mayoría de las Juntas de Conciliación y Arbitraje permiten que las partes se encuentren asesoradas, incluso permiten actuar en esta etapa a apoderados en nombre de su mandante, sea actor o demandado, cuando éstos no comparecen, los cuales actúan en todo lo inherente a sus representados y a los cuales, también, se les permite diferir la audiencia.

Claro que esta situación no es del todo generalizada pues tenemos el caso de la Junta Especial Numero 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con residencia en los Mochis, en donde sus integrantes se esmeran por cumplir con lo establecido con el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual nos permitimos transcribir un acta de audiencia del expediente tramitado ante esa Junta bajo el número J: E. No. 2-12-378/97 seguido por el C. JOEL ARTURO GONZALEZ ONTIVEROS en contra de NOVARTIS AGRO, S.A. DE C.V., en la que se puede apreciar la etapa de conciliación sin comparecencia personal de una de las partes:

"-----Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las Once horas del día Veintiuno de Enero de Mil Novecientos Noventa y Ocho, día y hora señalado para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ante ésta Junta debidamente integrada comparece el actor acompañado del C. LIC. JORGE ESPARRAGOZA ESPER, quien se ostenta como su Apoderado Legal, así como el C. LIC. ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA, quien se ostenta como Apoderado Legal de la demandada, acompañado del C. LIC. VICTOR JORGE

AGUILAR CASTELAN ostentándose de igual forma como Apoderado Legal de la demandada.-----

- - - ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA JUNTA, EN EL USO DE LA VOZ EL ACTOR MANIFIESTA: = Que ratifico el nombramiento de mis Apoderados Juridicos a los C.C. Abogados JORGE ESPARRAGOZA ESPER, JUVENTINO COTA PEÑUELAS y asimismo otorgo el nombramiento como mi Apoderado en el presente juicio al C. LIC. JOSE ALBERTO GUTIERREZ, para que de manera conjunta ó por separado atiendan el presente conflicto hasta la total terminación del señalado.-----

- - - EN EL USO DE LA VOZ EL C. LIC. ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA EXPONE:- Que acredita su personalidad en los términos del testimonio notarial número 74928, pasada ante la fe del Notario Público número 63 de la ciudad de México, D.F., LIC. Othón Pérez Hernández del Castillo, mismo que solicita le sea devuelto previa copia certificada que quede en autos y el cual acompaña con copia simple para que una vez que se certifique se le devuelva el original, relacionando dicho testimonio con la carta poder que en este acto exhibe y que suscriben dos de los Apoderado facultados en el referido testimonio; también exhibe en este acto testimonio notaria número 66282, pasado ante la fe del Notario Público número 63 de México D.F., Lic. Othón Pérez Hernández del Castillo, mismo que también solicita se le devuelva previa copia certificada que quede en autos, y con el que se acredita el carácter de Apoderado del diverso compareciente Lic. Victor Jorge Aguilar Castellón, solicitando se les reconozca la personalidad a todos los profesionales que aparecen en la carta poder, la cual debe también glorsarse a los dños.-----

---- SIGUIO MANIFESTANDO EL C. LIC. ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA. Manifiesta que su representación asume la responsabilidad del presente juicio.-

- - - EN EL USO DE LA VOZ EL TRABAJADOR DICE:- Que procedo a objetar la representación legal que vienen solicitando los Apoderados de la

parte demandada Lic. ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA y LIC. VICTOR JORGE AGUILAR CASTELAN, en los siguientes términos: a).- Las personas que supuestamente otorgan el nombramiento como apoderados a los Profesionistas anteriormente señalados DR. PETER REINATZ PLESS y el ING. JEAN PAUL SERRES, estos carecen de facultades para nombrar Apoderados, porque en ninguna de sus partes se mencionan que tengan éstas facultades.- b).-Porque de la escritura que exhiben, en el capítulo de otorgamiento de poderes a foja 38 al reverso y en la foja número 39, no hacen mención el Fedatario del Presidente de Asamblea de Accionistas, y de la misma tampoco se desprende de la escritura señalada que el Presidente de la Sociedad tenga facultades de sustitución de dicho poder.- c).- Las facultades de dicho Presidente de la Sociedad demandada, al otorgar los nombramientos como Apoderados Legales o Representantes de la demandada que firman la carta poder que exhibe el supuesto Apoderado, en ninguna de sus partes se señala que tenga facultades ó sustitución ó de nombrar Apoderados, como tampoco se desprende que tengan facultades de Administración de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.- La objeción a que hago referencia, se refiere a la escritura 74928, a cargo del Notario Público Othón Pérez Hernández del Castillo, y en consecuencia a la carta poder que exhibe el Abogado ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA, de fecha 19 de Enero del presente año. Asimismo se objeta la personalidad por lo que corresponde al señor Lic. Jorge Aguilar Castelán, en virtud de que dicha escritura en ninguna de sus partes contiene que los otorgantes del poder hacia el señor Jorge Aguilar Castelán, tengan facultades de sustitución del mismo, además porque dicha escritura no se encuentra debidamente sellada al anverso con antefirma, del sello y de la antefirma del Notario Público Dr. Othón Pérez Hernández del Castillo, por lo tanto los anversos de la escritura señalada, carecen de veracidad jurídica, al no llenar los requisitos exigidos legales del sello y antefirma de todos y cada uno de los documentos a los cuales de fe el Notario o Notarios, de los cuales emanen escrituras públicas. -----

- - - EN EL USO DE LA VOZ EL C. LIC. ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA MANIFIESTA:- Que es infundada y tendenciosa la objeción a la personalidad de los comparecientes, tomando en cuenta que en los testimonios notariales exhibidos, aparecen expresamente las facultades para otorgar poderes Generales ó Especiales en favor de las personas que suscriben la carta poder exhibida y que acudieron ante el Notario Público número 63 de México D.F., a otorgar poder al compareciente Lic. Victor Jorge Aguilar Castelán, y dichas facultades en forma expresa se encuentran contenidas en la foja 28 del primer testimonio notarial exhibido, y textualmente resta: "f).- Facultad para otorgar poderes Generales ó Especiales, en nombre de la Sociedad, con las facultades de las señaladas en los incisos anteriores de ésta cláusula vigésima noventa, que estime convenientes, sin que por ello se entiendan extinguidas sus facultades al respecto, así como para revocarlo, este poder se otorga como primera firma en favor de Wilhelm Conradin Joss Odermatt y Peter Reinartz Pless, y como segunda firma en favor de Jean Paul Serrés Issarny, Jesús Origel Guerrero y Alejandro Renaro y Alejandro Benítez Ríos.- Este poder deberá ser ejercitado conjuntamente por dos Apoderados con primera firma y un Apoderado con segunda firma": lo anteriormente transcrito es suficientemente claro de que las personas que suscriben la carta poder que se ha exhibido en la presente audiencia, y quienes otorgaron ante Notario el poder a favor del Lic. VICTOR JORGE AGUILAR CASTELAN, están facultados para otorgar poderes Generales ó Especiales como Apoderados con primera firma el Dr. Peter Reinartz Pless y como Apoderado con segunda firma el Ing. Jean Paul Serrés, y si éstas facultades les fueron conferidas por la Asamblea General de Accionistas, es el órgano máximo de representación de la Sociedad, no pueden considerarse que dichas personas no tengan acreditadas las facultades con las que otorgan los poderes antes referidos, tal y como aparece en el primer testimonio notarial exhibido de fojas 43 a 50 de dicho instrumento notarial, el cual se encuentra debidamente certificado por Fedatario Público y que ya ha quedado asentado en manifestaciones

anteriores.- Que por lo anterior debe desecharse de plano la objeción de personalidad opuesta por su contraparte, y reconocerse la misma a los Profesionistas compareciente.-----

- - - LA JUNTA ACUERDA:- Se reconoce personalidad a los C.C.: LICS. JORGE ESPARRAGOZA ESPER, JUVENTINO COTA PEÑUELAS Y JOSE ALBERTO GUTIERREZ, como Apoderados Legales del trabajador, asimismo se les reconoce personalidad a los C.C. Dr. PETER REINARTZ PLESS, ING. JEAN PAUL SERRES, como representantes Legales e la fuente de trabajo demandada NOVARTIS AGRO, S.A: DE C.V., en base a la carta poder exhibida, así como en las escrituras públicas número 76282, libro 126, del protocolo a cargo del C. Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público con ejercicio y residencia en la ciudad d México, D.F., documento que se tiene a la vista en su original, ordenándose agregar en autos en copia fotostática debidamente certificada por éste Tribunal, previo cotejo con la que en este acto fue exhibida; así como en la escritura pública número 74928, del libro cien, del protocolo a cargo del C. Lic. Jesús Origel Guerrero, Notario Público con ejercicio y residencia en la ciudad de México, D.F., documental que se tiene a la vista en copia fotostática debidamente certificada por el C. Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, con ejercicio y residencia en la ciudad de México, D.F., ordenándose anexar en autos en copia fotostática debidamente certificada por éste Tribunal, previo cotejo con la que en este acto fue exhibida; reconociéndoseles personalidad a los C.C.: LICS. ENRIQUE ORTIZ ESPINOZA Y VICTOR JORGE AGUILAR CASTELAN, como Apoderados Legales de la demandada, asimismo se le tiene a la demandada por asumida la posible responsabilidad que pudiera suscitarse con motivo del presente juicio.- No habiendo lugar a las objeciones hechas por la personalidad conforme al 692 de la Ley Federal del Trabajo.- Por otra parte, y de conformidad con la fracción I y II del artículo 876 de la Ley Laboral, no es posible exhortar a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, en virtud de la incomparecencia personal de los Representantes

Legales de la demandada a ésta audiencia, por lo que se les tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio; pasándose a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, tal como lo dispone la fracción V del precepto legal antes invocado.-----

--- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ACUERDA: Que no es posible hacer uso de la facultad que me confiere la fracción I del precepto 878 de la Ley de la Materia para que procuren las partes llegar a un arreglo conciliatorio, en virtud de la inasistencia de los Representantes Legales de la demandada.-----

Como puede observarse en el anterior caso, la Junta, atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, ordena pasar a la etapa de demanda y excepciones debido a la incomparecencia personal del representante de la empresa demandada.

4.4. LA PERSONALIDAD EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

4.4.1. La comparecencia de las partes en la Etapa de Demanda y Excepciones.

Para entrar al estudio del presente tema es preciso señalar, previamente, que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con relación a la etapa de Demanda y Excepciones, se rige por lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo que al respecto dice:

"La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- 1. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;*

- II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;
- III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.
- IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
- V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;
- VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, aseñándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
- VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de

la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

En el contenido de este artículo no aparece disposición expresa en el sentido de que las partes tengan que comparecer en forma personal, sin embargo, por la disposición contenida en la fracción VI del artículo 876 del mismo ordenamiento jurídico, que concretamente regula la conciliación, en un principio se les hacía efectivo, a las partes, el apercibimiento a que se refiere el artículo 879, si no comparecían personalmente los legitimados en la causa, no obstante que el artículo 692 regulaba la forma de acreditar la personalidad en juicio permitiendo comparece por conducto de apoderado, esto hasta antes de que se pusiera en práctica el criterio emanado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y que a continuación se transcribe, criterio que como puede verse repercutió tanto en la etapa de conciliación como en la de demanda y excepciones.

*AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES,
COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.
Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al periodo conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados, ello, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos*

que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a este período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurran al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

Contradicción de tesis 16/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

En la actualidad y de acuerdo al criterio antes transcrito la comparecencia de las partes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se realiza conforme lo dispone el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

4.4.2. El reconocimiento de la personalidad por la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que precisamente nos dice como deberá de desarrollarse la etapa de Demanda y Excepciones, no señala expresamente que sea en esta etapa en la cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan que reconocer la personalidad de las partes, si no que simplemente establece la forma y el orden en que las partes serán oídas y otras cuestiones que pueden surgir en dicha etapa como lo serían la interposición de la excepción de incompetencia o la reconvencción, pero precisamente por ser en esa etapa procesal donde se conforma la litis es en ella donde las Juntas de Conciliación y Arbitraje reconocen la personalidad de las partes, o bien, en su caso, la desconocen, aunque esta última cuestión no la hacen de oficio sino a solicitud de parte y una vez resuelto el incidente de personalidad respectivo.

En efecto, es en esta etapa es donde las Juntas reconocen la personalidad de las partes y donde, de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales, las partes deben interponer el incidente de personalidad en caso de que su contraparte no acredite en forma fehaciente con la que se ostenta. Para ilustrar un poco más el presente trabajo se transcriben las siguientes jurisprudencias en las que se funda nuestra aseveración:

PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA. Atendiendo a lo que prevé el Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes, y de conformidad al sistema establecido en el Derecho Procesal del Trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en que cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del periodo procesal respectivo, lo cual no podrá

posteriormente hacerlo valer, resulta que la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción III, del artículo 762, del propio código laboral, por lo que si de autos consta se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo directo 306/93. Librado Hilario Pérez. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Amparo directo 296/94. Inocencia de los Santos Victoriano y coagraviado. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.

Amparo directo 412/94. Federico Rodríguez Salvador. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo directo 444/94. Raúl Jordán Torreblanca. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Israel Bello Cuevas.

Amparo 23/95. Antonio Valdez Contreras. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: José Martínez Guzmán.

PERSONALIDAD. OBJECION ANTE LAS JUNTAS. El momento procesal oportuno para que una de las partes objeten la personalidad del representante de su colitigante, es en el período de demanda y excepciones, pero si concluye esta etapa y la Junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y hasta este momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 41/81. Jesús Mejía Zapeda. 26 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Amparo en revisión 741/87. Marcela Alejandra Reynoso O'Farril. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo en revisión. 461/90. Mauricio Enrique Santiago Echaurl. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo en revisión 931/90. María del Rocío Jiménez Sánchez. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 2421/95. Miguel Angel Martínez Rueda. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Como puede observarse en ambas jurisprudencias se establece que el momento procesal oportuno para que las partes objeten la personalidad de su contraparte es en la etapa de demanda y excepciones. Este criterio, se debe precisamente a que en ese momento procesal es cuando se inicia el procedimiento jurisdiccional.

4.5. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Actualmente, como se comento en el punto 4.3.2, muchas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no cumplen con lo dispuesto por la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo y permiten que en la Etapa de Conciliación comparezcan apoderados de las partes, sin la obligación de las partes de comparecer personalmente, permitiéndoles a dichos apoderados incluso diferir la audiencia con el fin de lograr un arreglo en la siguiente. Esto es, se permite que se diferiera la audiencia por conducto de quienes no están legitimados en la causa, tal y como se requiere en esta etapa.

Así también, como se expuso en el tema inmediato anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje reconocen la personalidad de las partes en la etapa de demanda y excepciones, para ser precisos al cerrar dicha etapa, lo que implica que las partes actúan en la etapa de conciliación y en la de demanda y excepciones solo con la personalidad acreditada, no así reconocida, pues ésta se les reconoce hasta el final de la etapa de demanda y excepciones por ser esta la etapa en la que se inicia el procedimiento jurisdiccional.

Este hecho hace que en el procedimiento ante las Juntas se generen diversos problemas con relación a la personalidad de las partes, desencadenando una serie de practicas y costumbres no apegadas a derecho y provoca algunas de las veces que se de entrada a incidentes de personalidad e incluso se de cabida a la interposición de amparos.

Así, bajo esta temática y a manera de ejemplo, para ilustrar un poco las anteriores aseveraciones, podemos pensar en un caso concreto. Cuando las partes comparecen a la primera audiencia, esto es, a la de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, acreditan su personalidad al comparecer, antes de que se abra la audiencia, sin que ésta, desde luego, les sea reconocida. La Junta respectiva abre la audiencia, sin emitir acuerdo alguno, o en algunas Juntas, como lo son las del interior de la República, incluso las del Estado de México, sólo tienen compareciendo a las partes en los términos precisados por ellas, pero sin que se les reconozca personalidad y, acto seguido, proceden a abrir la etapa conciliatoria.

Comúnmente sucede que en la siguiente audiencia las partes no llegan a un arreglo, continuándose con ello con la Etapa de Demanda y Excepciones y, por ser este el momento procesal oportuno para objetar la personalidad, la parte actora, examinando la personalidad de la demandada, promueve el incidente de personalidad, objetando la personalidad a la demandada, concretamente al compareciente por la empresa demandada, quien a su vez también comparece por otros codemandados físicos y, la Junta, por ser procedente, resuelve dicho incidente desconociéndole personalidad al compareciente por la parte demandada, sólo respecto de la empresa demandada, como consecuencia inmediata se le tiene a la empresa demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, continuándose con el procedimiento, en el que, obviamente al continuarse con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, también se le tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas por no comparecer persona alguna que legalmente la represente. Prácticamente el juicio, con relación a la persona jurídica demandada se fue en rebeldía y, si la parte actora solo ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se cierra la instrucción y se ordenan turnar los autos con el auxiliar dictaminador, ordenando notificar a la empresa demandada por boletín laboral. Aparentemente el juicio está a favor de la parte actora.

Posteriormente, la empresa demandada, después de ser notificada por boletín, dentro del término que le concede la Ley, promueve incidente de nulidad de actuaciones,

alegando que la segunda audiencia (en la cual se le desconoció personalidad), no debió celebrarse en virtud de que el procedimiento se encontraba con vicios, pues si bien, desde la primera audiencia no compareció persona alguna que legalmente la representara debió notificársele por boletín el acuerdo que recayó a dicha audiencia y, al no encontrarse notificada por boletín, la segunda audiencia no podía celebrarse, por no encontrarse preparada, y, al no ser así, no debió celebrarse la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de la que solicita la nulidad.

Por criterio generalizado, las Juntas, ante un caso de esta naturaleza, resuelven procedente el incidente de nulidad planteado por la empresa y declaran nulo lo actuado.

Algunas Juntas, con el ánimo de evitar este tipo de cuestiones, ordenan notificar por boletín laboral a las partes, cuando se difiere la audiencia y en tanto se les reconoce la personalidad, pero considero más bien esto como un paliativo que lleva consigo la aceptación de que se esta violando el procedimiento, pues no tendrían que diferir la audiencia si no comparecen personalmente las partes a la Etapa de Conciliación y a contrario sensu no tendrían que notificar por boletín la audiencia si las partes personalmente fueran las que comparecieran a la audiencia.

Al proceder la nulidad promovida por la empresa demandada se deja nulo lo actuado en la segunda audiencia y se procede a reponer el procedimiento. Entonces en la siguiente audiencia la persona jurídica ya comparecerá en términos de Ley y la suerte del asunto da un giro de 360 grados, pues se esta como en un principio, sin arreglo entre las partes, sin favorecer a ninguna de ellas y, además con una perdida de tiempo realmente considerable, pues de acuerdo al tiempo de tramitación de los juicios, para esto ya transcurrieron mínimo seis meses, atentando esto en contra del principio contemplado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice " Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Como el ejemplo anterior existen otros similares que se dan con frecuencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, éste sólo por poner un ejemplo y con el ánimo de hacer conciencia de lo perjudicial que resulta para las partes el hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje permitan diferir la audiencia cuando no acuden a la conciliación los directamente interesados, los legitimados en la causa, pues de ser así, es decir, que los comparecientes fueran las partes personalmente, esto es, el trabajador y el patrón, o en su caso, el representante de la persona jurídica, independientemente de que hayan o no estado asistidos de apoderados, no existiría mayor problema, porque efectivamente comparecieron conforme a derecho y quedan notificados de la fecha en la que tendrá verificativo la siguiente audiencia, o en su caso, si no comparecieran las partes personalmente, continuar con el procedimiento, tal y como se lleva a cabo en la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, y como se puso de relieve en el acta que se transcribe en el capítulo 4.3.2.

Esta es una de las consecuencias que trae consigo el hecho de que las Juntas, violando los principios del procedimiento, por práctica y costumbre, permitan actuar a apoderados en la etapa de conciliación sin exigir la comparecencia personal de las partes, pues lejos de que las partes lleguen a un arreglo los juicios se tornan largos y más complicados, más si tomamos en cuenta que la mayoría de las veces se difiere la audiencia no precisamente con el ánimo de llegar a un arreglo sino más bien con la firme intención de no continuar con el procedimiento, esto es, con las etapas de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de prueba, ya sea porque el apoderado o representante de la parte demandada no se encuentra preparado para continuarla, ya por que los apoderados de ambas partes tiene múltiples ocupaciones, tomando de instrumento personal el diferimiento de la audiencia.

En el mismo sentido, la forma en que las Juntas permiten que se comparezca a la etapa de conciliación, y el hecho de que se lleve la etapa de demanda y excepciones inmediatamente después de la de conciliación, hace también que la personalidad de las partes afecte la conciliación, toda vez que, desde la comparecencia las partes pueden observar si su

contraparte esta compareciendo conforme lo dispone el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y, si observan que no lo está, con el fin de ganar ventaja en el juicio se niegan a toda posibilidad de arreglo para dar entrada en seguida a la etapa de demanda y excepciones, en la que objetaran la personalidad de su contraparte y con ello lograrán un laudo a su favor, situación en la que no había cabida en la Ley de 1931, debido a que la etapa de conciliación se lleva en una audiencia por separado a la etapa de demanda y excepciones.

Es aquí, donde considero que las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo en 1980, lejos de resultar benéficas e impulsar los arreglos y el procedimiento, tornan más largos los juicios, pues en realidad las audiencias se diferencian no solo una vez sino hasta cinco o más veces, claro sin la más mínima intención de llegar a una conciliación y si, desde luego, con la intención de no continuar con el procedimiento, siempre en detrimento de los interesados e incluso de la Administración de Justicia.

Para dar solución a este tipo de situaciones, que se dan diariamente en los procedimientos laborales, derivado de vicios de las Juntas, lo mejor sería reformar la Ley de la Materia, precisamente en su artículo 878, de tal manera que a las partes se le citara en el auto de radicación a una Audiencia de Conciliación y a otra de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, teniendo esta última verificativo 10 días después de la Audiencia de Conciliación, es decir, que la conciliación se realizará en una audiencia por separado, previa a las etapas de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que pudieran comparecer las partes personalmente, incluso asistidos de sus apoderados, pero sin mayor requisito que el del ánimo de conciliarse, y si, desde luego, pudiéndose diferir una sola vez pero antes de la fecha que ya se tenga señalada para de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pues de esta manera, llegada ésta última, ya no podría haber cabida a su suspensión y si por el contrario sería en esta etapa donde las partes estarían obligadas a comparecer, independientemente de que hayan comparecido o no a la Audiencia de Conciliación, pues estarían notificadas desde el auto de radicación, y obligados también en esta etapa a acreditar su personalidad en términos de lo

dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por ser ésta la etapa en la que se fija la controversia y en donde las Juntas por lo tanto reconocen la personalidad.

De esta manera no habría cabida a vicios en el procedimiento y con ello se llevarían en una forma mas sana los juicios, sin tener que recurrir a objeciones de personalidad o a medios de impugnación, como la nulidad o el amparo, cumpliendo, con ello, con el principio de economía, concentración y sencillez en el proceso, en beneficio de las partes y de las propias Juntas porque la economía procesal repercute en todos.

CONCLUSIONES

Primera. En el Derecho Romano se entendía a la personalidad como la forma esquemática de derechos y obligaciones necesarios para la existencia y titularidad del sujeto de derecho, esto es la persona que tenía tanto capacidad de goce como capacidad de ejercicio, concepto ajeno al ámbito procesal y que se refiere en forma precisa al concepto de persona jurídica.

Segunda. En nuestro Derecho el concepto de personalidad es referido en materia procesal como la aptitud legal que tiene una persona, reconocida por el juzgador, para desplegar una conducta procesal y, a la que el Derecho Romano le llamaba personería, denominación que a modo de evitar confusiones resultaría la más adecuada incluso en la actualidad.

Tercera. El marco legal de la personalidad jurídica en el Derecho Común descansa, básicamente, en los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que tratan precisamente sobre el poder y el mandato y que son los instrumentos mediante los cuales se acredita la personalidad ante las autoridades jurisdiccionales.

Cuarta. En el Derecho Laboral la personalidad jurídica también se rige por los lineamientos contemplados en los artículos 2554 y 2587 del Código Civil, pero con la salvedad de que en esta materia la forma de acreditar la personalidad se rige en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la cual es más simple y requiere de menos formalismos que en el Derecho Común ya que permite al apoderado de persona física acreditar su personalidad, en forma indistinta, con poder notarial o carta poder, sin que en éste último caso sea necesaria la ratificación del otorgante y de los testigos ante notario o autoridad alguna y sin importar la cuantía del negocio.

Quinta. La representación supone un acto jurídico ejecutado por el representante en nombre del representado y que, dicho acto, se realice por cuenta del último. En principio la representación es admisible para toda clase de negocios jurídicos, sin embargo, existen negocios que por su propia naturaleza requieren de la intervención directa y personal del interesado o afectado y en consecuencia no admiten representación.

Sexta. Cuando la representación deriva de un efecto directo de la ley tenemos la llamada representación legal y, cuando deriva de un acto jurídico tenemos a la representación voluntaria, siendo en esta última en donde se le da cabida a la figura jurídica del poder.

Séptima. En el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo tenemos una de las excepciones en donde la Ley no admite representación, al exigir, en su fracción I, que sean personalmente las partes las que comparezcan a la Etapa de Conciliación, sin intervención o asesoría de abogados, asesores o apoderados.

Octava. En la práctica procesal se permite a las partes legitimadas en la causa (actor y demandado personalmente) comparecer, en esta etapa, por conducto de apoderados (legitimados en el proceso), violando lo dispuesto por la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, permitiéndoles a dichos apoderados incluso diferir la audiencia, esto es, se permite que se difiera la audiencia por conducto de quienes no están legitimados en la causa, contrariando lo dispuesto por la Ley.

Novena. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberían de analizar la personalidad de las partes en la etapa de conciliación, reconociendo (en forma económica) únicamente personalidad a los legitimados en la causa, esto es, al actor y al demandado en forma personal, o bien, al representante del patrón cuando se trata de una persona jurídica, y desconociendo, así, la personalidad a quien incluso estuviera legitimado ad procesum, como representante o apoderado, por así exigirlo la Ley.

Décima. El hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje permitan que sean los apoderados de las partes los que difirieran la audiencia de conciliación, cuando en principio y en estricto derecho no gozan de la personalidad para actuar validamente ante la Autoridad en es etapa, trae como consecuencia que se generen vicios en el procedimiento y como consecuencia de ello se promuevan incidentes y amparos que, procedentes o no, entorpecen el procedimiento.

Décima Primera. La problemática con relación a la personalidad de las partes surge debido a que la etapa de conciliación, la de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrolla en una misma audiencia, ya que al diferirse la audiencia en la etapa de conciliación se suspende a su vez la etapa de demanda y excepciones y, desde luego, la de ofrecimiento y admisión de pruebas

Décima Segunda. Debido a que esos vicios ya se encuentran institucionalizados en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el fin de evitarlos y agilizar el procedimiento se propone reformar la Ley de la Materia, precisamente en su artículo 878, de tal manera que la Etapa de Conciliación se realizara en una audiencia por separado, previa a la audiencia de las Etapas de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, quedando las partes notificadas de ambas audiencias desde el auto de radicación, y sí, permitiendo diferir una sola vez la Audiencia de Conciliación, pero antes de la fecha de la que ya se tenga señalada para el desahogo de la Audiencia de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Décima Tercera. De reformarse la Ley Federal del Trabajo en su artículo 878, de la forma en que se propone, llegada la Audiencia de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ya no podría haber cabida a su suspensión y si por el contrario sería en esta etapa donde las partes estarían obligadas a comparecer, independientemente de que hayan comparecido o no a la Audiencia de Conciliación, pues estarían notificadas desde el auto de radicación, y obligados en esta etapa a acreditar su

personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por ser ésta la etapa en la que inicia el procedimiento jurisdiccional.

Décima Cuarta. De reformarse el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, no habría cabida a vicios en el procedimiento y con ello se llevarían en una forma mas sana los juicios, sin tener que recurrir a objeciones de personalidad o a medios de impugnación, como la nulidad o el amparo, cumpliendo, con ello, con el principio de economía, concentración y sencillez en el proceso, en beneficio de las partes y de las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje.

BIBLIOGRAFIA

ABOUHAMAD Hobaica, Chibly. Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano II. Tomo II, 3ª edición facsimilar, Caracas, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 1978.

ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, 476 p.

BAQUEIRO Rojas, Edgar. Derecho Civil. Introducción y Personas. México, Editorial Harla, 1999, 149 p.

BARRERA Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. Representación de Sociedades. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1967, 213 p.

BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. 3ª edición, México, Porrúa, 1990. 708 p.

BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. 2ª edición, México, Porrúa. 1983.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, 3ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1990, 280 p.

BORJA Martínez, Manuel. La Representación Voluntaria y la Representación Orgánica en el ámbito Internacional. XIX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino. Amsterdam, Imprenta Aldina, mayo, 1989. 111 p.

BORJA Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 16ª edición, México, Porrúa, 1998. 533 p.

BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Vol. IV, 1ª edición, México, Cárdenas Editor, 1969. 527 p.

BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª edición, México, Editorial Porrúa, 1992, 1090 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III y VI, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasra, 1989.

CASTAN Tobeñas, Jose. Derecho Civil Español. Común y Total. 10ª edición. Tomo I. Madrid, España. Instituto Editorial Reus, 1963. 737 p.

CERVANTES, Manuel. Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica. México, Editorial Cultura, 1932, 521 p.

CLIMENT Beltran, Juan B. Ley Federal del Trabajo. 2ª edición, México, Editorial Esfinge, 1992.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª edición, México, Editorial Nacional, 1981.

CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomos I y II, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

DE BUEN Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo II. 11ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996. 932 p.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 21ª edición, Madrid, Talleres Gráficos de Porosmac, 1993. 1317 p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Vol. VII y VIII. 4ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

DUPUIS, Juan Carlos G. Mediación y Conciliación. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 1997. 480 p.

FRITZ, Schulz. Derecho Romano Clásico. Barcelona, Editorial Bosh, 1960.

GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41ª edición, México, Porrúa, 1990.

GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1981, 363 p.

GUTIERREZ y González, Ernesto. El Patrimonio. 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, 1059 p.

KASER, Max. Derecho Romano Privado. Traducido por José Santa Cruz Teigeiro, 2ª edición Madrid, Editorial Reus, 1982.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 12ª edición corregida y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1983, 530p.

MAZEAUD Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina, Editorial Jurídica Europea América, 1960.

NEGRI Pisano, Luis E y RISOLA, Marco Aurelio. La Representación Voluntaria, el Poder y el Mandato. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot. 1985. 168 p.

ORTIZ Urquidí, Raúl y MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Civil. 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1982, 633 p.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1965, 708 p.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª edición, México, Porrúa, 1990. 904 p.

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. 10ª edición, México, Porrúa, 2000, 453 p.

PEREZ, Fernández del Castillo. Representación, Poder y Mandato. México, Editorial Porrúa, 1998. 293 p.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la 9ª edición francesa y aumentado con notas originales por José Fernández González, prologo de Don José María Rizzi, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, 717 p.

PEY, Santiago y RUIZ, Calonja. Diccionario de sinónimos, ideas afines y contrarios. 6ª edición, México, Editorial Teide, 1990, 527 p.

PUIG Peña, Federico. Tratado de Derecho Español. Representación Poder y Mandato. Madrid, España, Reus. 1967. 648 p.

ROJINA Villegas, Rafael y ROJINA García, Adriana. Compendio de Derecho Civil. 24ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

ROMERO Pradas, María Isabel. La Conciliación en el Proceso Laboral. Valencia, España, Editorial Tirart lo blanch, 2000. 374 p.

RUIZ Serramalera, Ricardo. Derecho Civil. El negocio jurídico. Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1980. 511 p.

SANCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 11ª edición, México, Porrúa, 1991. 618 p.

SANCHEZ Urite, Ernesto A. Mandato y Representación. 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 1976. 215 p.

TRUEBA Barrera, Jorge, CUEVA, Mario de la. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. México, Editorial Porrúa, 1963, 352 p.

TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5ª edición, actualizada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1980, 596 p.

VALENZUELA, Arturo. Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal del Trabajo, México, Editorial José M. Cajica Jr..

ZAMORA y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, 276 p.

PUBLICACIONES

Revista Alegatos No. 20 enero/abril 1992. Timos Editores , Universidad Autónoma Metropolitana. Departamento de Derecho, División Ciencias Sociales y Humanidades.

Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XLV. Sep- Dic/1995. Numero 203-204, publicación bimestral. Universidad Nacional Autónoma de México. 431 p.

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Artículo 123 Constitucional. Año III, No. 6. Jul-Dic/ 1992.

Revista Do Tribunal Regional do Trabalho da 8ª Região. Tribunal Regional Do Trabalho da 8ª Região. Belem V. 13 No. 25 p1-866, jul-dez. 1980. Brasil.

Revista Jurídica Jalisciense. Año 4, Número 10. Sep-Dic/1994. Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas. Universidad de Guadalajara. 282 p

Conciliación y Arbitraje en los Conflictos de Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo. 2ª impresión, Ginebra, 1987. 191 p.

La Conciliación en los Conflictos de Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo, 1ª edición. Ginebra, 1974. 142 p.

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9ª edición, Editorial Porrúa, 1994.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal. 59ª edición, México, Porrúa, 1991.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2000.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 45ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley Federal del Trabajo, 72ª edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

OTRAS FUENTES

Apuntes de la materia Ética Jurídica Profesional. UNAM. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. Lic. Ricardo H. Zavala, 1995.

Apuntes de la materia Historia General del Derecho. UNAM. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. Lic. Manuel Fagoaga Martínez, 1991.

Apuntes de materia Instituciones del Derecho Romano. UNAM. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. Lic. Manuel Fagoaga Martínez, 1992.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**